



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Distrito Judicial Mocoa**

ASUNTO: SENTENCIA No. 00020
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y
FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS
SOLICITANTE: COMUNIDAD INDÍGENA SIONA TËNTËYÁ DE ORITO
TERCEROS: PERSONAS INDETERMINADAS
LA NACIÓN
RADICADO: 860013121001-2015-00682-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Profiere este Despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en representación de la Comunidad Indígena ZioBaín (Siona) TËNTËYÁ, solicitó se le reconozca su calidad de víctima del conflicto armado interno y se le restituyan los derechos territoriales, como garantía de su pervivencia física y cultural. En este sentido, pretende se den las órdenes enunciadas en los artículos 3, 166, 167 y 188 del Decreto 4633 del 2011 con el fin de garantizar sus derechos al Territorio, identidad, integridad cultural, existencia, enfoque diferencial étnico, cosmovisión, religiosidad y al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- ANTECEDENTES

El Territorio de la Comunidad Indígena Siona TËNTËYÁ se encuentra ubicado en la vereda Villanueva, Inspección de San Vicente del Luzón, municipio de Orito, departamento del Putumayo, el cual se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área solicitada
442-73599	8632000100070001	111.5775 Has.	93.0688 Has.

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 por la orilla del río Luzón en dirección oriente, en una distancia de 1.315,97 mts., hasta llegar al punto 14, colinda con el río Luzón. Partiendo desde el punto 14 por la orilla del río Luzón en dirección oriente, en una distancia de 816,54 mts., hasta llegar al punto 22, colinda con el río Luzón.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22 en línea semirecta en dirección sur, en una distancia de 840,17 mts., hasta llegar al punto 26 con el predio del señor Walter Caicedo.
SUR	Partiendo desde el punto 26 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 38 en una distancia de 1.338,27 mts., colinda con los predios de los señores Moisés Madorriero, Walter Caicedo, Sisto Tulio Betancour y Nelson López
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 38 por la quebrada El Gallo en dirección norte, en una distancia de 830,84 mts., cerrando con el punto 1, colinda con la quebrada El Gallo.

Coordenadas:

COORDENADAS					
ID.	LATITUD N	LONGITUD W	ID.	LATITUD N	LONGITUD W
1	0° 31' 14.983"	76° 49' 33.380"	29	0° 30' 4.860"	76° 49' 22.013"
2	0° 31' 15.172"	76° 49' 29.524"	30	0° 30' 48.081"	76° 49' 22.840"
3	0° 31' 12.259"	76° 49' 25.748"	31	0° 30' 51.915"	76° 49' 22.297"
4	0° 31' 8.757"	76° 49' 19.790"	32	0° 30' 52.050"	76° 49' 25.905"
5	0° 31' 8.267"	76° 49' 17.832"	33	0° 30' 51.885"	76° 49' 31.360"
6	0° 31' 6.791"	76° 49' 15.483"	34	0° 30' 52.091"	76° 49' 33.081"
7	0° 31' 4.974"	76° 49' 9.898"	35	0° 30' 53.241"	76° 49' 37.174"
8	0° 31' 6.162"	76° 49' 8.591"	36	0° 30' 54.477"	76° 49' 39.611"
9	0° 31' 8.129"	76° 49' 9.991"	37	0° 30' 56.037"	76° 49' 41.165"
10	0° 31' 10.031"	76° 49' 12.677"	38	0° 30' 59.059"	76° 49' 43.897"
11	0° 31' 11.657"	76° 49' 14.775"	39	0° 30' 59.627"	76° 49' 43.421"
12	0° 31' 12.535"	76° 49' 14.985"	40	0° 31' 0.387"	76° 49' 43.021"
13	0° 31' 14.803"	76° 49' 12.518"	41	0° 31' 1.524"	76° 49' 44,148"
14	0° 31' 15.016"	76° 49' 10.525"	42	0° 31' 2.173"	76° 49' 43.679"
15	0° 31' 9.579"	76° 49' 8.275"	43	0° 31' 3.097"	76° 49' 42.572"
16	0° 31' 7.868"	76° 49' 5.652"	44	0° 31' 2.050"	76° 49' 42.138"
17	0° 31' 4.557"	76° 49' 1.272"	45	0° 31' 2.783"	76° 49' 41.071"
18	0° 31' 3.448"	76° 48' 58.027"	46	0° 31' 3.769"	76° 49' 41.857"
19	0° 31' 1.926"	76° 48' 55.297"	47	0° 31' 5.520"	76° 49' 41.455"
20	0° 30' 9.269"	76° 48' 54.546"	48	0° 31' 5.351"	76° 49' 41.138"
21	0° 30' 8.386"	76° 48' 54.974"	49	0° 31' 4,607"	76° 49' 41.229"
22	0° 30' 56.760"	76° 48' 55.343"	50	0° 31' 4.996"	76° 49' 39.705"
23	0° 30' 2.981"	76° 48' 8.921"	51	0° 31' 7.381"	76° 49' 38.402"
24	0° 30' 6.406"	76° 49' 6.923"	52	0° 31' 10.934"	76° 49' 37.952"
25	0° 30' 44.295"	76° 49' 9.318"	53	0° 31' 11.492"	76° 49' 37.200"
26	0° 30' 7.161"	76° 49' 13.906"	54	0° 31' 13.112"	76° 49' 35.342"
27	0° 30' 8.671"	76° 49' 18.469"	55	0° 31' 13.242"	76° 49' 33.474"
28	0° 30' 2.574"	76° 49' 21.486"	56	0° 31' 13.969"	76° 49' 33.564"

Según los hechos de la demanda, la comunidad de TĒNTĒYÁ pertenece al Pueblo ancestral ZioBain o Siona que significa "gente de la chagra", originario de la Amazonía colombiana; su conocimiento se fundamenta en la espiritualidad materializada en la ceremonia y toma del Yagé, con el fin de estar en contacto con el Dios de su creación y conservar su ley de origen, usos y costumbres como garantía al equilibrio, armonía, orden y permanencia de vida.

La medicina tradicional es la fuente de conocimiento que guía a esta ascendencia, mediante la cual ejercen el mundo simbólico, espiritual y de gobierno en su Territorio o también llamado "MaiYija". En este sentido, el Taita o YAI BAIN, no sólo cumple su rol como médico, sino que también ejerce un control social, territorial y de justicia, al ser la única persona que tiene la habilidad y el conocimiento suficiente para leer e interpretar la Ley Siona.

Para los ZioBain, su plan de vida se soporta en ocho pilares fundamentales para su pervivencia física y cultural, que son: Territorio, pensamiento, gente, lengua materna, medio ambiente, control colectivo, subsistencia y medicina tradicional; por esta razón se representan como un racimo de plátano, en la medida en que, si se afecta una de sus partes, se lesiona todas las demás.

Con respecto a TĒNTĒYÁ, según el relato de FROILAN CHACHINOY, los orígenes como comunidad datan de 1962 cuando su padre SAMUEL CHACHINOY, al enterarse que sobre la parte del Territorio Siona llegaría la compañía Petrolera Texas con el propósito de construir una carretera, adecuó cuatro hectáreas para establecer su chagra y así generar contrapeso por la posible ocupación. Tiempo después, efectivamente se instala la empresa GSI (Geophysical Service Incorporated) la cual adelantaba labores de construcción de vías y exploración sísmica para la extracción de petróleo, acciones que provocaron los primeros daños ambientales en la zona, motivando a la familia CHACHINOY para quedarse y así defender y salvaguardar el Territorio.

Por otra parte, según comenta UBALDINA YOCURO MAYA, nieta del cacique PATRICIO YOCUROLOS, sus abuelos habitaban la bocana del río Orito cerca a varias veredas del municipio de Puerto Asís, encontrándose residiendo en ese tiempo treinta y seis familias Siona, las cuales fueron desapareciendo por paulatinamente por varios factores, entre ellos la llegada de los Hermanos Capuchinos y las diferentes enfermedades traídas por éstos, lo que provocó su desplazamiento a zonas aledañas como Buenavista, San Miguel, Campo Mula, Yarimal, El Caldero, Vegas de Santana y Puerto Asís.

Hacia 1967, FROILÁN CHACHINOY y UBALDINA YOCURO tienen ocho hijos, quienes a su vez conformaron sus propias familias, siendo estas generaciones las precursoras de la actual comunidad de TĒNTĒYÁ. Como estrategia de organización, la familia CHACHINOY YOCURO ingresó a la Junta de Acción Comunal de la vereda Villanueva de Orito, la cual al estar conformada mayoritariamente por el pueblo Kofán, comparten e intercambian para ese entonces sus prácticas culturales.

En 1997, IRMA y LIBARDO CHACHINOY lideran el proceso de conformación de Cabildo Indígena para el pueblo TĒNTĒYÁ, sin embargo, este no llega a su fin por la Masacre de "El Tigre"

ocurrida el 9 de enero de 1999, toda vez que muchas familias que integraban la comunidad se vieron obligadas a desplazarse forzosamente y ubicarse en su mayoría en las cabeceras municipales de este departamento.

Para el año 2001 las comunidades Siona ubicadas en el Bajo Santa Elena, Buenavista, El Hacha y Santa Cruz de Piñuña Blanco, constituyen la Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona -ACIPS "ÑICANI EJA GANTEYA HUEJOBÓ ZIO BAIN", con el objetivo de impulsar su Plan de Vida, a través del fortalecimiento de su cultura, valores y normas tradicionales, adquiriendo personería jurídica en el año 2003.

Luego de algunos años (2007), se retoma y culmina el proceso organizativo del Cabildo Indígena TĒNTĒYÁ integrado por siete familias y sus autoridades, las cuales fueron posesionadas en el año 2008 ante la Alcaldía de Orito y reconocido mediante Resolución No. 0109 del 20 de agosto de 2010 por la entonces Dirección de Etnias del Ministerio del Interior.

Para esta parcialidad indígena el Cabildo representa su máxima autoridad, sin embargo, la sabiduría y conocimientos propios recaen en sus ancianos y sus médicos tradicionales, quienes representan la garantía en la conservación de los usos y costumbres a través de la tradición oral, materializada en la ceremonia sagrada del Yagé.

A la fecha de la presentación de la solicitud formal de Restitución de Derechos Territoriales, la comunidad de TĒNTĒYÁ la conformaban 34 familias y 141 personas, siendo representados por las siguientes autoridades:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS
GOBERNADORA	Irma Chachinoy Yocuro
ALCALDE MAYOR	James Castillo Quintero
MEDICO TRADICIONAL	Froilan Chachinoy Acosta
ALGUACIL MAYOR	José Franklin Díaz
SECRETARIO	Libardo Chachinoy Yocuro
TESORERA	Dora Elina Rosero

Es importante enfatizar que hoy en día TĒNTĒYÁ no se encuentra instituido como resguardo, pese a que la comunidad presentó su solicitud desde el 16 de enero de 2012.

3.- HECHOS VICTIMIZANTES QUE PROVOCARON AFECTACIONES A LOS DERECHOS TERRITORIALES

3.1.- BAJO PUTUMAYO.

El escenario del conflicto armado ha marcado considerablemente la región del bajo Putumayo, especialmente por la presencia e injerencia de los grupos armados ilegales que desde la década de los 80 hacen presencia en la región como el MOVIMIENTO DEL 19 DE ABRIL - M 19, EJERCITO POPULAR

DE LIBERACIÓN - EPL, frentes 2, 32 y 48 de las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA - FARC y los grupos paramilitares como LOS MASETOS, LOS COMBOS y el BLOQUE SUR DEL PUTUMAYO adscritos al BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC. El accionar de estos grupos además de causar confrontaciones armadas ha producido:

3.1.1- Homicidios. En el periodo comprendido entre 1990 y 2008, la zona del Bajo Putumayo presentó una tasa de homicidio superior a los índices departamentales y nacionales, las cuales coincidieron con la entrada del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS AUTODEFENSAS en 1998 y la implementación del Plan Colombia en el año 2000.

3.1.2.- Masacres. Las AUC han sido los principales autores de las masacres en el Bajo Putumayo, mecanismo utilizado para sembrar terror, miedo, ejercer control territorial en la región y expulsar a la guerrilla. Las Inspecciones de EL PLACER y EL TIGRE en el Valle del Guamuéz fueron uno de los sectores más perjudicados.

"(...) aproximadamente 150 paramilitares del Bloque Sur Putumayo, adscrito al Bloque Central Bolívar-BCB- de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC- irrumpieron en el Territorio de la Inspección de El Tigre, bajo la amenaza de exterminar a auxiliares de la guerrilla, guerrilleros y milicianos. Con esta acción, los paramilitares dieron cumplimiento a los lineamientos que se habían propuesto en la Tercera Cumbre Nacional de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU- (Noviembre de 1996): confrontar a la guerrilla y "recuperar" Territorios donde estas habían conformado gobiernos paralelos. Asesinatos y desaparición forzada de exclusivamente hombres; quema de casas, motocicletas y vehículos: maltratos físicos y verbales a mujeres, fueron hechos emprendidos por esta avanzada paramilitar y con los cuales se dio inicio a una dinámica de control territorial en las zonas urbanas de la subregión del Valle del Guamuéz. La cifra oficial de personas asesinadas en esta masacre es de 28, (todos hombres) mientras que se habla de un número superior de 14 desaparecidas, la mayoría de ellas, lanzadas al río Guamuéz en un acto de desaparecer el cuerpo de las víctimas¹."

En cuanto a la Masacre de El Placer, según publicación del periódico el Espectador², y del Informe del Centro de Memoria Histórica (Mujeres Coca y Guerra en el Bajo Putumayo 2012), sucedió el 7 de noviembre de 1999, cuando 36 miembros del Bloque Sur Putumayo de las AUC, llegaron al centro poblado de la Inspección de El Placer, y asesinaron a 11 personas, convirtiendo la zona en su base militar y centro de operaciones.

3.1.3. Ataques a la industria petrolera. El accionar de los grupos armados ilegales igualmente se dirigió a atacar la industria petrolera, hecho que ha ocasionado el derramamiento de crudo y con ello graves afectaciones ambientales, como la contaminación de los recursos hídricos, que además de generar

¹ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -Grupo de Memoria Histórica. La masacre de El Tigre: reconstrucción de la memoria histórica en el Valle del Guamuéz-Putumayo 2011.

² "Masacre de Grito 2003" Rutas del conflicto. Recuperado de <http://rutasdelconflicto.com/internaphp?masacre...452>

daños a la población, afectó la producción de los campesinos, agricultores y ganaderos de la región.

3.1.4 Desplazamiento forzado. El Departamento del Putumayo es en una de las regiones más representativas en materia de conflicto armado y desplazamiento forzado, en la medida que se convirtió en centro de operaciones de los diversos grupos armados legales e ilegales, lo que muestra el valor estratégico de esta zona y la necesidad de ejercer poder sobre estos Territorios y sus gentes, por parte de este tipo de organizaciones, especialmente las relacionadas con el narcotráfico, cuyos inicios en esta región datan de la década de los años ochenta -Siglo XX- y que atrajo a un innumerable grupo de colonias provenientes del Valle del Cauca, Cauca y Antioquia.

El terror, las amenazas, la zozobra, el confinamiento, los combates, la estigmatización, la tortura, la violencia sexual, los homicidios selectivos y masacres por parte de los grupos armados ilegales condujeron a que la población civil se desplazara, incrementándose esta situación entre los años 2003 a 2009, registrando un total de 30.150 personas desplazadas, lo que significa un 72% del total del departamento.

3.2.- COMUNIDAD INDÍGENA SIONA TËNTËYÁ.

Para el caso específico de la comunidad Indígena interviniente en este asunto, los hechos victimizantes que provocaron afectaciones a sus derechos territoriales, cronológicamente se pueden determinar de la siguiente manera.

3.2.1.- Para el año de 1995 son asesinados VÍCTOR ELADIO CHACHINOY, seguidor de la medicina tradicional y ALIRIO MONTENEGRO, integrante de la comunidad. Igualmente, en este periodo, el señor JAMES CASTILLO fue herido por un impacto de bala que le propinó un Paramilitar, luego de resistirse a salir de su residencia y ocasionándole con esto una secuela permanente en uno de sus brazos al no recibir atención hospitalaria oportuna y adecuada.

3.2.2.- El 09 de enero de 1999, ocurrió la masacre del "TIGRE" (Valle del Guamuéz) donde aproximadamente 150 paramilitares del Bloque Sur Putumayo, adscrito al Bloque Central Bolívar de las AUC, asesinaron a 28 civiles y desaparecieron a otras 14 por su presunta vinculación con las FARC.

Producto de este escenario y el control territorial ejercido por los grupos armados, se producen los primeros desplazamientos forzosos, iniciándose con los hogares de DORA ELINA RASERO YOCURO y YANET YOCURO, entre otros. Esta situación igualmente afectó el proceso organizativo comunitario de conformación de Cabildo, puesto que las familias se asentaron en municipios vecinos y otros

departamentos, sin que existiera posibilidad de retorno, dado que temían volver a su territorio por los hechos violentos que persistían en la zona.

En ese año igualmente los actores armados ilegales invadieron el camino de La Balastrera, que además de ser la ruta que comunica la vía Yarumo - La Hormiga con el río Guamuéz y también con las quebradas El Luzón y El Gallo, es el único paso al Territorio de TENTEYÁ, lo cual constituyó una restricción para el ingreso y salida de la comunidad, ya que su presencia estaba acompañada de retenes, requisas y registro, generando temor e intimidación. Igualmente, al controlar el paso por la vía fluvial, ésta fue empleada por las AUC para el ingreso de armamento y así mismo para repeler las incursiones de las FARC.

3.2.3.- El 13 de mayo de 2002 en horas de la noche, la familia de la señora MAURA YOCURO se niega a brindar colaboración a un guerrillero de las FARC herido en combate, lo que ocasionó posteriormente que este mismo grupo en represalia por ese acto de valentía, regresara y atacara a sus integrantes, destruyendo las pocas pertenencias que tenían al interior de su hogar y obligándolos a tener que desplazarse por su seguridad.

3.2.4.- Para el año 2004, por las diversas amenazas recibidas de las FARC, el señor LIBARDO CHACHINOY y su familia debieron salir desplazados forzosamente hacia la vereda El Luzón. Igualmente, en ese año, como resultado de las aspersiones aéreas con glifosato y el daño a los cultivos de pancoger, conllevó a una grave crisis alimentaria en la zona.

3.2.5.- En el año 2009 la señora IRMA CHACHINOY es amenazada directamente por la guerrilla de las FARC y se la obligó a que también junto a su familia debiera dejar abandonado su territorio, afectando con esto el liderazgo que ejercía sobre la comunidad y con ello las gestiones de conformación de Cabildo, quedando instalada solamente en el lugar la familia del taita FROILÁN CHACHINOY.

De igual forma como hechos posteriores a su desplazamiento y considerados más relevantes, tenemos los siguientes:

i) El señor LIBARDO CHACHINOY, líder comunitario, seguidor de la medicina tradicional y autoridad, sin motivo alguno, recibió amenazas por parte del Ejército y funcionarios de la Fiscalía, mientras navegaba en canoa por el río Luzón. Este acontecimiento causó prevención y desconfianza hacia la Fuerza Pública y temor inclusive a navegar por este río.

ii) Las FARC elaboraban pequeñas pocetas al interior del Territorio, con el propósito de almacenar crudo obtenido de la extracción ilegal al Oleoducto San Miguel Orito - OSO, a fin de ser utilizado para el procesamiento de base de coca,

sumándose esta actividad a los constantes atentados contra la infraestructura petrolera³, regularmente ejecutados por el Frente 48 de las FARC quienes atacaban las tuberías con el ánimo de perpetuar su poder y ejercer temor y control en la región, especialmente en la vía que conecta la vereda San Vicente de Luzón con la inspección de El Tigre, lo que conllevó a que se presenten graves daños ambientales, principalmente en la quebrada El Gallo y en los ríos Luzón y Guamuez, que también fueron afectados por la explotación y extracción de oro, causando turbidez en el agua, daños en la cobertura vegetal, disminución de la capacidad de retención de la humedad, desprendimiento y erosión de la tierra.

iii) A la par con lo anterior, con el programa ejecutado por el gobierno para la erradicación de cultivos ilícitos, se realizaron muchas aspersiones aéreas con glifosato las que también influyeron de manera negativa sobre el medio ambiente y la salud de las comunidades indígenas y campesinas, siendo un ejemplo de esto, la muerte de uno de los hijos de la señora MAURA YOCURO con tan solo ocho meses de edad y un posterior aborto de cuatro meses de gestación.

iv) Sobre el territorio se reporta un número considerable de munición sin explotar (MUSE), lo cual conlleva a que incluso en la actualidad se restrinja el acceso y la libre movilidad a éste y a las zonas aledañas.

v) Las relaciones de vecindad, apoyo mutuo y bienestar familiar se han fracturado a causa de la desintegración de la comunidad; así mismo, el abandono del Territorio para TĒNTĒYÁ significó un cambio radical en sus vidas tanto individual como colectiva, toda vez que las dinámicas cotidianas y roles de los integrantes se transformaron, impidiéndoles desarrollar las diferentes actividades comunitarias como reuniones, fiestas tradicionales, ceremonias sagradas y otros encuentros propios.

4.- CRONICA PROCESAL

4.1.- ADMISIÓN.- La demanda fue presentada ante este Despacho el día 23 de febrero de 2016 y al ver que se cumplía con el requisito de procedibilidad se admitió, ordenándose su inscripción ante Instrumentos Públicos junto con la respectiva medida cautelar.

Así mismo, se ordenó la notificación de la admisión en prensa y en una radiofusora local o regional del municipio de Orito, lo que se cumplió el 18 de marzo de 2016 en el Diario El Tiempo y la Emisora KE BUENA 1003.3 FM.; también, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde del

³ Se reporta como un hecho puntual de esta situación, una incursión armada ocurrida el 20 de mayo del año 2013, donde una cuadrilla de las FARC detonó un artefacto explosivo sobre el oleoducto el "OSO" en la vereda El Luzón.

municipio de Orito, el representante del Ministerio Público, Procurador de Tierras y demás.

Adicional a ello, se dio cabal cumplimiento al literal d) del artículo 161 del Decreto 4633 de 2011, dando lectura en la Plaza principal del municipio de Orito, del edicto emplazatorio, a fin de garantizar la publicidad del trámite que se ejerce en este despacho.

4.2.- CONTESTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.

4.2.1.- Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta entidad no tiene injerencia en las pretensiones de la presente acción, por cuanto el predio objeto de restitución es de carácter rural, siendo la entidad competente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, a través del Banco Agrario de Colombia.

4.2.2.- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER). Manifestó que está imposibilitado para atender el requerimiento, toda vez que es de competencia de la Agencia Nacional de Tierras.

4.2.3.- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Requirió la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no participó ni realizó ninguna acción u omisión que perjudicare a los demandantes.

4.2.4.- Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Informó que no es la entidad competente para determinar si la comunidad indígena cumple o no con los presupuestos de la ley 60 de 1994. Igualmente, no está dentro de sus funciones tramitar solicitudes de formalización entre otras, sin embargo, encontró que el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-73599 presenta una anotación de alerta respecto del presente proceso y que hace parte de uno de mayor extensión identificado catastralmente No. 86-320-00-01-0007-0010-000, a nombre de la nación y según la base espacial cartográfica del IGAC no se evidencia afectaciones a terceros.

4.2.5.- Ministerio Público. Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, con la adopción de todas las medidas necesarias y suficientes con enfoque diferencial que posibiliten la recuperación y el ejercicio pleno de los derechos territoriales, usos, costumbres, bienestar físico, psicológico, económico, social y cultural de la población perteneciente a la Comunidad Indígena TĒNTĒYÁ del Pueblo Siona, vulnerados con ocasión al conflicto armado interno y los factores subyacentes vinculados al mismo, para esto el juzgado deberá actualizar los registros de las familias que integran la comunidad conforme al último censo enviado por el Ministerio del Interior.

4.3.- PERIODO PROBATORIO.

Vencido el término concedido a las personas indeterminadas, a los acreedores con garantía real y otros acreedores, así como aquellas que se hubieran considerado afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos, y sin que nadie interviniera como opositor o tercero interesado, el día 12 de agosto del 2016, se decretó el inicio del periodo probatorio, concediendo 30 días hábiles para practicar y recaudar las pruebas necesarias para resolver este asunto, teniendo como las más relevantes las siguientes

4.3.1.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD).

4.3.1.1.- Informe de caracterización de afectaciones territoriales de la Comunidad Indígena TËNTËYÁ del Pueblo ZioBaín, elaborado en el marco del convenio de asociación No. 1037 del 2014, suscrito entre la UAERTD y la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP).

4.3.1.2.- Acta de posesión No. 31 del 23 de enero del 2017, por medio del cual asumieron el cargo los representantes del Cabildo Indígena Siona TËNTËYÁ para el año en curso.

4.3.1.3.- Listado censal 2017 de la Comunidad Indígena Siona TËNTËYÁ.

4.3.1.4.- Resolución No. 109 del 20 de agosto del 2010 por medio del cual el Ministerio del Interior registra al Cabildo TËNTËYÁ.

4.3.1.5.- Informe Técnico Predial.

4.3.1.6.- Informe Técnico de Georreferenciación del Territorio.

4.3.1.7.- Acta de Verificación de Colindancias del 12 de noviembre del 2014.

4.3.1.8.- Escritura Pública No. 452 del 2008 de la Notaria única del Círculo de Orito - Putumayo.

4.3.1.9.- Mapas localización, linderos y colindancias del Territorio Selvas del Putumayo.

4.1.1.10.- Informes Técnicos de Testimonios No. 01, 02, 03, 04, 05,06 Y 07.

4.3.1.11.- Informes Técnicos de Entrevistas en Profundidad No. 01, 02, 03, 04, 05,06 Y 07.

4.3.1.12.- Informes Técnicos de Historias de Vida No. 01, 02 Y 03.

4.3.1.13.- Informes Técnicos de Cartografía Social.

4.3.1.14.- Informes Técnico - encuesta.

4.3.1.15.- Informes Técnicos de Recorrido de Campo.

4.3.1.16.- Oficio No. URT DTPM2 201603222 del 20 de septiembre del 2016, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras informó que la Comunidad Indígena Siona TËNTËYÁ., no ha sido inscrita en el Registro Único de Víctimas y no ha iniciado el Plan de Reparación Colectiva.

4.3.2.- MINISTERIO DEL INTERIOR.

4.3.2.1.- Constancia emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, mediante la cual informó que la Comunidad Indígena Siona TËNTËYÁ, se encuentra registrada mediante Resolución No. 0128 del 24 de diciembre del 2015.

4.3.3.- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASÍS (P.).

4.3.3.1- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 442-73599

4.3.4.- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

4.3.4.1.- Oficio No. 20162200300591 del 29 de agosto del 2016, por medio del cual comunicó que la Comunidad Indígena Siona TËNTËYÁ, no presenta superposición con información de carácter minero.

4.3.4.2.- Informe de superposiciones mediante el cual comunicó que el análisis realizado de coordenadas geográficas coincide con el informe técnico de georreferenciación emitido por la Unidad de Tierras.

4.3.4.3.- Oficio No. 6015 del 10 de octubre del 2016, por medio del cual informa que el predio objeto de restitución no se evidencia título de propiedad, igualmente durante la inspección no se observa poseedores u ocupantes ajenos a la comunidad.

4.3.5.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

4.3.5.1- Informe de caracterización colectiva e individual de la Comunidad Indígena Siona TËNTËYÁ.

4.3.6.- CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES).

4.3.6.1- Informe sobre el contexto histórico, crisis humanitaria y número de personas ubicadas en el Municipio de Orito - Putumayo.

4.3.7.- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA).

4.3.7.1- Mediante el cual informa que, una vez realizada la consulta en el sistema de servicios de información ambiental georreferenciada, se logró determinar que el área objeto de restitución no se traslapa con ningún área de interés ambiental.

4.3.8.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (ICAG).

4.3.8.1.- Oficio No. 6015 del 15 de junio del 2017, mediante el cual informó que el predio objeto de restitución, coincidió con el informe predial realizado por la UAEGRTD.

4.3.8.- DE OFICIO.

4.3.8.1.- El despacho de manera oficiosa dispuso llevar a cabo el pasado 16 de septiembre del año 2016, la diligencia de inspección judicial sobre el Territorio reclamado en restitución, determinando en aquel acto todos los puntos referenciados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial, y ubicando al interior del mismo los sitios más importantes para la comunidad, los cuales se encontraban totalmente deteriorados por el paso del tiempo. Además, se aprovechó la oportunidad para interrogar a sus autoridades sobre los hechos puestos a disposición de esta judicatura y que soportan la solicitud principal.

4.4.- AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES.

Cumplido el término probatorio, el 29 de junio del 2017 se celebró la audiencia de alegatos finales, en esta comparecieron los representantes de la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio Público y el gobernador del Cabildo Indígena Siona TĒNTĒYÁ.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitó que se confirme cada una de las peticiones incoadas en la demanda y aclaró las siguientes pretensiones, **i)** que la Unidad de Víctimas ya inscribió a la comunidad en el RUV, **ii)** que la orden dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la construcción de viviendas en favor de las familias, sea redireccionada al Ministerio de Agricultura en conjunto con el Banco Agrario de Colombia y **iii)** que el número de viviendas sea proporcional al número de familias.

Finalmente solicitó se ordene a las entidades pertenecientes al SNARIV que lleven un proceso ordenado y concertado con el grupo colectivo indígena, a fin de evitar dilaciones injustificadas; además, requirió una medida para que las instituciones atiendan las órdenes en los tiempos establecidos.

Por su parte, el representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que se acoge a los mismos argumentos declarados en la audiencia de alegatos realizada con la Comunidad Indígena SELVAS DEL PUTUMAYO, en este sentido, comunicó frente a la elaboración del Plan Integral de Reparación Colectiva para Comunidades Indígenas (PIRCPCI), que la entidad perfectamente puede cumplir la ruta en el término de seis meses, sin embargo la misma está condicionada con los tiempos del Ministerio Público (sic), especialmente para las fases que necesitan consulta previa, esto es, caracterización del daño y formulación de medidas, y en ese sentido solicitó se requiera a la Procuraduría General de la Nación y a los entes territoriales, para que se comprometan en este proceso, aclarando que si bien se puede formular el PIRCPCI en este término, su implementación según la norma perdura por tres años.

En relación a la pretensión contenida en el punto 8.14 de la solicitud principal, indicó que ésta no sólo debe estar enfocada en realizar el diseño, formulación e implementación del Plan de Retorno, sino que también debe estar encaminada a ejecutar un Plan de Reubicación, razón por la cual, la orden debe ser redireccionada en ese sentido, y para llevar a cabo el cumplimiento de esta pretensión, se debe tener en cuenta que es a la Nación, en cabeza de los Comités de Justicia Transicional tanto departamental como municipal, que recae su implementación y que a la Unidad para las Víctimas en esta territorial le compete directamente la asistencia técnica como Coordinadora del Sistema, de ahí que sea pertinente el seguimiento al plan de acción constitucional.

Por su parte, el agente del Ministerio Público solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda con la adopción de todas las medidas necesarias para el enfoque diferencial, teniendo como fundamento el concepto emitido por su Despacho antes de concluir el trámite de este proceso, y comprometiéndose, además, de acuerdo a su función misional, el entregar informes periódicos para vigilar el cabal cumplimiento de las órdenes a impartirse en la sentencia.

Ya para finalizar, el despacho concedió la palabra al actual Alcalde Mayor de la Comunidad interesada en este asunto, señor LIBARDO CHACHINOY YOCURO, quien manifestó:

"yo creo que hoy estamos como líderes espirituales estamos perdiendo nuestra esencia, se están perdiendo nuestros pueblos, estamos sufriendo mucho por ese motivo y de toda la gente dispersa,

esto nos duele en el alma, porque nuestra medicina se va perdiendo, nosotros solos, ya nos estamos quedando solos en nuestras comunidades que nos acompañan, porque nuestros hijos ya han cogido un nuevo rumbo, eso es lo que nos duele. Entonces queremos volver a nuestras tierras con nuestras familias, eso sería el caso de nosotros, no tenemos nada mas mucho que decir.”⁴

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico - procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y solicitud en forma.

5.1.- COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 159 del Decreto Ley 4633 del 2011 este Juzgado es competente para conocer el presente caso, toda vez que la Comunidad Indígena Siona TĒNTĒYÁ del Putumayo, se encuentra ubicado en la vereda Villanueva, inspección de San Vicente del Luzón del Municipio de Orito - Putumayo y no existe ninguna de las causales previstas en la norma en cita para variar la competencia.

5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE.

La comunidad que acude a su reclamo tiene plena capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona jurídica debidamente constituida; así mismo, se encuentra representada por la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que le nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación.

Conforme al artículo 156 del Decreto Ley 4633 del 2011, para iniciar la acción de Restitución de Territorios Indígenas se hace necesario que el Territorio se haya inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, encontrando en esta oportunidad el cumplimiento cabal a dicha condición, luego de verificar mediante la constancia emitida por el Director Territorial del Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁵, que se encuentra Inscrito mediante Resolución No. RZE 0155 del 23 de julio del 2015.⁶

5.3.- SOLICITUD EN FORMA.

La demanda o solicitud está en forma, toda vez que cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, así como los que determina el artículo 160 del Decreto 4633 de 2011, y se tramitó conforme al procedimiento reglado

⁴ Audiencia de Alegatos Finales. Cd. Vol. 1. Min. 0'20 - 1'08.

⁵ A folio 828 cuaderno principal Tomo VI.

⁶ A folios 979-984 cuaderno principal Tomo VI

en ésta, específicamente en los artículos Capítulo III ibídem.

6.- PROBLEMA JURÍDICO.

Para el despacho, la controversia que debe resolverse en esta providencia, se fundamenta directamente en determinar si fueron reales y materiales los hechos de violencia que se generaron en contra de la Comunidad y su Territorio a partir del conflicto armado interno vivido en esta zona del departamento del Putumayo, y si con ello se causaron daños y afectaciones colectivas que limitaron sus sistemas de organización, pensamiento, producción e identidad, de acuerdo a sus usos y costumbres como pueblo indígena.

Adicional a lo dicho, se deberá establecer si la omisión del Estado en ejercer el reconocimiento y titulación del Territorio colectivo como Resguardo Indígena, genera igualmente la afectación a sus derechos fundamentales como grupo culturalmente diferenciado.

7.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

7.1.- DERECHO INTERNACIONAL.

7.1.1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Es fuente de obligaciones jurídicas para los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que fluyen de las obligaciones de derechos humanos contenidas en la Carta de la OEA (artículo 3), las disposiciones de la Declaración Americana, por tal razón, éstas deben interpretarse y aplicarse con debida consideración de los principios particulares del derecho internacional en materia de derechos humanos que rigen los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Tales normas y principios internacionales incluyen preceptos básicos referentes a la protección de las formas tradicionales de propiedad, supervivencia cultural y del derecho a la tierra de los pueblos indígenas y tribales.

7.1.2.- Otros Tratados Internacionales y pronunciamientos de sus órganos de interpretación. De particular relevancia ha sido la jurisprudencia elaborada por el Comité de Derechos Humanos en relación con los artículos 27 (derecho de las minorías) y 1 (libre determinación) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) en relación con el artículo 5 y otras disposiciones conexas de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en sus observaciones generales a diversas disposiciones del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y por el Comité

de Derechos del Niño en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño.

7.1.3.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero principalmente el artículo 21 (derecho a la propiedad), protegen los derechos territoriales de los pueblos indígenas, tribales y sus miembros. En ausencia de referencias expresas a los pueblos indígenas y tribales en el artículo 21, la CIDH y la Corte Interamericana han utilizado las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 29.b de la Convención Americana.

7.1.4.- El Convenio No. 169 de la OIT. En relación con el derecho de propiedad indígena, los órganos del sistema interamericano han usado expresamente las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, tal y como ha explicado la Corte Interamericana:

"(...)al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁷."

Para la CIDH, el Convenio 169 de la OIT "es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas"⁸, por lo cual, es directamente pertinente para la interpretación del alcance de los derechos de los pueblos indígenas, tribales y sus miembros, bajo la Declaración Americana.

Así mismo, el artículo 19 de dicho convenio, establece que los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a efectos de **i)** la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico, y **ii)** el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

7.1.5.- Bloque de Constitucionalidad. El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de

⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 117.

⁸ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser.L/V/II.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párr. 12. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.LV/II.106, Doc. 59 rev, 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr.

constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de ésta⁹.

Ahora bien, en relación a los mecanismos de protección para los pueblos indígenas, dentro del bloque de constitucionalidad se encuentran.

7.2.- DERECHO INTERNO.

7.2.1.- Constitución Política. El Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural (Art. 7); defiende el respeto a la autodeterminación de los pueblos (Art. 9); las lenguas de los grupos étnicos son también oficiales en sus Territorios (Art. 10); las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Art.63); los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural (Art. 68); son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los Territorios indígenas (Art. 286).

7.2.2.- Ley 21 de 1991. Por la cual el Estado colombiano ratifica el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT (169 de 1989).

7.2.3.- Ley 60 de 1993. Establece que los resguardos indígenas como Territorios legalmente constituidos dispondrán de una parte de los ingresos corrientes de la nación a través de transferencias realizadas de acuerdo con la población de cada resguardo certificada anualmente por el DANE.

7.2.4.- Decreto 1088 de 1993. Por el cual se regula la creación de las asociaciones de cabildos o autoridades tradicionales indígenas.

7.2.5.- Decreto 2164 de 1995. Titulación de tierra a las comunidades indígenas.

7.2.6.- Decreto 1396 de 1996. Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el Programa Especial de Atención a los Pueblos Indígenas.

7.2.7.- Decreto 1396 de 1996. Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el Programa Especial de Atención a los Pueblos Indígenas.

7.2.8.- Decreto 1397 de 1996. Crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y dicta otras disposiciones.

⁹ Consultado de Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

7.2.9.- Decreto 1320 de 1998. Reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su Territorio.

7.2.10.- Decreto 982 de 1999. Comisión para el desarrollo integral de la política indígena.

7.2.11.- Ley 715 de 2001. Establece normas orgánicas de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 de la Constitución Política y dicta algunas disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros.

7.2.12.- Ley 1381 de 2010. Por la cual se desarrollan los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política y los artículos 4, 5 y 28 de la Ley 21 de 1991 y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

7.2.13.- Ley 1482 de 2011. Mediante la cual se adopta la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

7.2.14.- Decreto Ley 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

7.2.15.- Decreto 2333 de 2014. Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y Territorios ocupados o poseídos ancestralmente o tradicionalmente por los pueblos.

7.2.16.- Decreto 1953 de 2014. Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

8.- EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD COLECTIVA SOBRE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS.

Los artículos 58, 63 y 329 de la Constitución Política, confieren especial protección a los Territorios habitados por los pueblos indígenas, bien como tierra de resguardo o como entidades territoriales indígenas.

Desde el punto de vista fáctico, el derecho a la propiedad colectiva del Territorio se desprende de la especial relación ancestral que mantienen los pueblos indígenas con sus tierras, esta conexión involucra sus antepasados, sus

cultivos, sus dioses. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ expresó:

"Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios Territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras."

En sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional desde sus inicios, en sentencia T-188 de 1993:

"El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los Territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los Territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al Territorio de las comunidades indígenas. || 'Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del Territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los Territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat."

El derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre su Territorio necesita de una protección especial, debido a la relación que aquellos tienen con el espacio físico que habitan, allí ejercen sus usos, costumbres, sus actividades ancestrales y de pervivencia, generando un fuerte vínculo con su entorno. Para estos pueblos, la tierra está íntimamente ligada a su existencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico, el cual no constituye un objeto de dominio sino un elemento del ecosistema con el que interactúan; de esa forma, la propiedad indígena colectiva no puede ser entendida como una propiedad privada desde la perspectiva meramente occidental, pues todo análisis sobre la materia merece tener en cuenta el especial carácter sensible y ancestral encarnado en el ejercicio de la propiedad colectiva por parte de los miembros de esas comunidades.

En este sentido, la propiedad colectiva del Territorio por parte de los pueblos indígenas se contrapone a la idea del derecho privado, que concibe la tierra como objeto de

¹⁰ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas)

disposición, apropiación, uso y abuso, pues, por el contrario, es una concepción de pertenencia mutua entre ser humano y Territorio, el cual no se restringe a la ubicación geográfica de una parcialidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al ámbito cultural de toda la comunidad.

9.- LA RESTITUCIÓN EN EL MARCO DEL DECRETO 4633 DE 2011.

La Constitución Política de Colombia reconoce y establece el deber de proteger la diversidad étnica y cultural de la nación, y para ello ha previsto que los pueblos indígenas sean depositarios de protección especial (artículos 7 y 8). El Estado colombiano, adicionalmente, ha adoptado, suscrito y ratificado una serie de declaraciones, convenios y tratados internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas y que en virtud del artículo 93 de la Constitución nacional hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en el Auto de seguimiento No. 004 de 2009¹¹, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, se pronunció frente a las violaciones graves y manifiestas ocurridas en contra de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales se encuentran en riesgo de ser exterminados física y culturalmente a causa del desplazamiento forzado. En esta decisión, la alta corporación también señaló que el conflicto ha ocasionado afectaciones diferenciales en estas colectividades, por lo cual el Estado debe atender de manera preferencial y prioritaria a estos grupos.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, en el año 2011 se expidió la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, esto es, la Ley 1448 de 2011, y en desarrollo de la misma¹², el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias dictó medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, entre ellas el Decreto Ley 4633 de 2011.

Esta última, determina cómo los pueblos indígenas pueden acceder a una reparación integral y de qué forma se les deben garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación, la no repetición y a la restitución de sus derechos territoriales, respetando su cultura, existencia material, identidad, autonomía, instituciones propias, pervivencia física y cultural, de conformidad con el principio constitucional del pluralismo étnico y el respeto a la diferencia (Art, 1), reconociendo adicionalmente a la Restitución, como medida preferente de reparación de los derechos territoriales (Artículo 142), y definiendo de manera

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 004 del 2009. M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009)

¹² Artículo 205 Ley 1448 de 2011.

amplia los Territorios que serán objeto de restitución, esto es, los resguardos indígenas en proceso de constitución o ampliación; las tierras de ocupación ancestral e histórica y las de los resguardos de origen colonial; y las tierras adquiridas por el INCORA o INCODER, en beneficio de comunidades indígenas (Art. 141).

Igualmente establece que serán titulares de la restitución de tierras, las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, las Asociaciones de Cabildos y Autoridades, los Gobernadores de Cabildo y organizaciones que integran la Mesa Permanente de Concertación¹³. Adicionalmente, garantiza los derechos territoriales de restitución a las comunidades indígenas que se hayan desplazado más allá de las fronteras nacionales (Art. 143).

Por otra parte, define los daños al Territorio como aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas (Art. 45), pues en materia de restitución, esta norma no sólo reconoce a los grupos indígenas como víctimas directas de las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes, sino que el Territorio de los pueblos indígenas también es víctima, porque los hechos vinculados y derivados de éste han ocasionado daños a su equilibrio y armonía, afectando su vitalidad, de acuerdo con los sistemas de pensamiento indígenas y con ello, la salud y la soberanía alimentaria debido al estrecho vínculo entre las comunidades indígenas y sus Territorios.

10.- DERECHO A LA CONSTITUCIÓN DEL RESGUARDO.

El artículo 63 de la Constitución Política define la propiedad de tierras comunitarias de los indígenas bajo la forma jurídica del resguardo "(...) *las tierras de resguardo (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". La disposición se ve complementada por el artículo 329 al decir que, "*Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable*", dejando de esta manera consagrado constitucionalmente la prohibición de vender o gravar las tierras comunitarias indígenas.

El reconocimiento constitucional de la propiedad colectiva del resguardo sirve a la preservación de las culturas indígenas y de sus valores espirituales. La tierra indígena no sólo constituye la base de su subsistencia, sino que es parte fundamental de su cosmovisión, costumbres y religiosidad.

¹³ La Constitución Política reconoce la institucionalidad indígena, la ley indígena, derecho mayor o ley de origen, como sus instancias de autoridad y gobierno (Art. 330). El presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC considera que "la Ley de Origen, nuestro Derecho Mayor o Derecho Propio, que nos asiste y otorga identidad, son nuestras leyes, formas de gobierno y justicia propia". Según la ONIC, el derecho mayor o ley de origen, guía el quehacer de los pueblos y se considera su carta de relación con el resto de la sociedad. Citado en Acnurdh, El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos, pág. 30. Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7602.pdf?view=1>

El derecho a la constitución de resguardos en los Territorios que las colectividades indígenas han ocupado ancestralmente fue protegido por la Corte Constitucional mediante sentencia T-188 de 1993. En este fallo, se tuteló el derecho de dos comunidades que habían solicitado en repetidas ocasiones a la entidad administrativa de ordenamiento agrario, la constitución de un resguardo en el Territorio que habitaban ancestralmente, al respecto, manifestó:

"El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas."

Los resguardos implican la titularidad de la propiedad colectiva en un Territorio que es de una parcialidad indígena. Sobre esto, la Corte Constitucional¹⁴ indicó que el resguardo indígena tiene dos características esenciales, la primera, el elemento central del resguardo es la forma de propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 de la Carta Política que dota a los resguardos del carácter de *"propiedad colectiva de las comunidades indígenas"*; y la segunda característica, *"el resguardo se concibe como un ámbito territorial, entendido como el espacio en el que se ejercen los principales derechos de autonomía del resguardo, especialmente, aquellos relacionados con la regulación social y la autonomía política"*.

Es de importancia dejar por sentado que el derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre el Territorio que han ocupado ancestralmente exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de estos pueblos, así como para garantizar la subsistencia física y el reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado. En esa medida, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a estos Territorios, su delimitación y titulación, ello dentro de un plazo razonable; una actuación contraria, generaría por parte de las autoridades estatales competentes, una amenaza contra los derechos fundamentales y expone a un estado de vulnerabilidad mayor al grupo indígena solicitante por la ausencia de un Territorio debidamente reconocido y amparado por un título colectivo en donde ejercer su cultura y cosmovisión.

11.- DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA.

La consulta previa ha sido definida como *"(...) el derecho fundamental de consulta que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus Territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural,*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-387 del 2013. MP.

social y económica y garantizar el derecho a la participación"¹⁵

La Corte ha precisado que la consulta previa tiene la finalidad de:

"(i) dotar a las comunidades de conocimiento pleno sobre los proyectos y decisiones que les conciernen directamente -como los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los Territorios que ocupan o les pertenecen, así como los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución; (ii) ilustrar a las comunidades sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares; (iii) brindar la oportunidad a las comunidades para que libremente y sin interferencias extrañas, mediante la convocatoria de sus integrantes o representantes, valoren conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto; sean oídas en relación con las inquietudes y pretensiones que tengan en lo que concierne a la defensa de sus intereses y puedan pronunciarse sobre la viabilidad del proyecto"¹⁶."

Es por lo que la jurisprudencia ha resaltado, que con la consulta previa se busca el consentimiento libre e informado de los grupos étnicos frente a las medidas que puedan afectar directamente sus intereses. Tal consentimiento es además indispensable cuando las medidas, entre otros casos extremos, "(i) impliquen el traslado o desplazamiento de las comunidades por la obra o el proyecto; (ii) estén relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (iii) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma, entre otros"¹⁷.

12.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional¹⁸, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación

¹⁵ Consultado de <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/La-Consulta-Previa/Que-es-la-Consulta-Previa/>

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

¹⁹ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁰".

"Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos²¹ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias²²".

13.- JUSTICIA TRANSICIONAL CON ENFOQUE ÉTNICO

En el contexto de conflicto armado, el estado colombiano ha abordado el proceso de justicia transicional a través de la creación e implementación de medidas judiciales y políticas que buscan reparar a las víctimas de violaciones masivas de derechos humanos, estableciendo medidas de asistencia legal, investigación, fortalecimiento de los procesos judiciales, divulgación y sensibilización a la sociedad en general como una forma de reparación a las víctimas.

Una de estas medidas judiciales es la ley 1448 del 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que representa un cambio al paradigma de la justicia transicional en Colombia, pues a diferencia de otras que regulan el tema de justicia y paz, prioriza la reparación, verdad y reconciliación a través de medidas administrativas, sociales y económicas que permiten el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de derechos.

Sin embargo, la legislación de justicia transicional y víctimas en Colombia, se compone de unas normas específicas, autónomas y especiales que regulan las medidas de atención y reparación a los colectivos étnicos, dispuestas en los Decretos 4633 del 2011 (Para los pueblos y comunidades indígenas), 4634 del 2011 (Para los pueblos Rom) y 4635 de 2011 (Para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), por cuanto los daños ocasionados a estas comunidades no son comparables al resto de la población, generando un trato diferencial al encontrarse en condiciones de mayor vulnerabilidad. En este sentido, la implementación de estos Decretos surge con el fin de ejecutar acciones acordes con las necesidades, diferencias y desigualdades de estos grupos, generando así un marco conceptual más amplio de justicia transicional²³.

²⁰ C-771 de 2011 antes citada.

²¹ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

²² En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

²³ Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición Colombiano*. SF. PP. 174-179.

En este contexto el artículo 5 del Decreto 4635 del 2011 define la justicia transicional con enfoque étnico, colectivo y cultural como:

"(...) todos aquellos procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones cometidas en contra de las comunidades y de sus miembros, rindan cuentas de sus actos, para satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas señaladas en el artículo 30 del presente decreto, y se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

14.- CASO CONCRETO:

El Territorio perteneciente a la Comunidad Indígena ZioBaín (Siona) TÈNTËYÁ, se encuentra ubicado en la vereda Villanueva, Inspección de San Vicente del Luzón, municipio de Orito, departamento del Putumayo, con una extensión de 93,0688 H., según lo reporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en sus informes técnicos; y es precisamente ese Territorio, el que motiva el presente pronunciamiento, luego de haberse planteado e informado en la solicitud principal, la existencia de diversos daños y afectaciones tanto individuales como colectivas producto del conflicto armado acaecido en la región a comienzos de los años 90 y casi la primera década de este siglo.

En ese entendido y a fin de abordar plenamente el caso de esta comunidad, el despacho se pronunciará sobre cada uno de los puntos relevantes consignados en la demanda, advirtiendo desde ya, que será dispuesto a su favor el amparo del derecho fundamental a la propiedad que ejercen en el Territorio, respetando su Derecho Mayor o Derecho Propio, Ley Natural y Ley de Origen.

14.1.- TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN - CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, en el Decreto Ley 4633 de 2011 y en el marco conceptual expuesto líneas atrás.

*"Artículo 3°. Víctimas. Para los efectos del presente Decreto, se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.
(...)"*

*Para los pueblos indígenas el Territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente Decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados. (...)*²⁴.

Como se prevé, esta normatividad reconoce al Territorio como un nuevo sujeto pasivo, pues para los pueblos indígenas, éste va más allá de la concepción material de las cosas, dado que su esencia está orientada en el pensamiento, la cosmovisión, la relación del hombre con la tierra, el bien y el mal, el cielo y el infierno, la luz y la oscuridad, dos factores unidos, inherentes al ser y a lo espiritual.

Siguiendo con el precitado Decreto, los artículos 142 y 143 establecen que las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas serán titulares del derecho a la restitución, siempre que hubieren sido sujetos de afectaciones territoriales a partir del 1 de enero de 1991, producto de las acciones o violaciones generadas por el conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, "en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del Territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio", según el artículo 144 ibidem.

En concordancia con esta normativa, la Comunidad Indígena Siona TĒNTĒYÁ, alegando haber sido sujeto de afectaciones territoriales, interpuso la presente acción a través de la UAEGRTD, dando cumplimiento a lo establecido en el literal d del artículo 143 del Decreto Ley 4633 del 2011.

En cuanto a las afectaciones y daños ocurridos por las acciones o violaciones relacionadas con el conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, se reseña en el escrito introductorio y se extrae del "Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales de la Comunidad Indígena Selvas del Putumayo", elaborado por la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que esta parcialidad indígena históricamente ha sido afectada, inicialmente con la llegada de colonos y la congregación de los Hermanos Capuchinos, y desde los años 1980 hasta la actualidad, con la presencia de grupos armados ilegales y empresas petroleras, causando invasión territorial y exterminio del pueblo Siona.

Todos estos sucesos nefastos motivaron a que de manera progresiva las familias pertenecientes a TĒNTĒYÁ, tengan que abandonar forzosamente su Territorio, trasladándose a diferentes puntos del departamento; esta situación impide el

²⁴ Decreto Ley 4633 de 2011 artículo 3.

goce efectivo de sus derechos, y genera además las siguientes consecuencias:

14.1.1.- Daños al Territorio. De conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 4633 2011, el Territorio, al ser un integridad viviente, en el que se incorporan la identidad y armonía de los pueblos indígenas, sufre un daño cuando es profanado o atacado por los actores armados dentro de un conflicto de esa naturaleza, y eso fue lo que precisamente ocurrió con esta parcialidad Indígena, toda vez que con ocasión a estas acciones, se perdieron los lazos espirituales y colectivos que permitían su subsistencia cultural y ancestral, pues para los Sionas, la relación con el Territorio es tan fuerte e importante como la que tiene la madre con su hijo.

Al respecto IRMA CHACHINOY YOCURO en la diligencia de inspección realizada por este despacho declaró:

"Nosotros estamos en nuestro propio Territorio y nuestro propio Territorio es nuestra madre, en este Territorio tenemos la protección, aquí entramos sabemos por dónde es el camino, por donde nos debemos de cubrir (...) esta es nuestra madre, nuestra madre tierra, el vientre que es de nosotros (...)."25

En las mismas condiciones, estas acciones afectan el desarrollo autónomo de su plan de vida, el cual para los ZioBaín está fundamentado, tal como se dijo en la solicitud principal, por ocho pilares imprescindibles para su pervivencia física y cultural, como son, Territorio, Pensamiento, Gente, Lengua Materna, Medio Ambiente, Control Colectivo, Subsistencia y Medicina Tradicional.

En este sentido, el abandono forzado igualmente genera un cambio en las costumbres de la comunidad, ya que anteriormente se dedicaban a labores como la caza, la pesca, la recolección y el cultivo de sus chagras, actividades que además de proveerles alimentos, producía en ellos un estado de unión y bienestar.

Sobre esto, FROILAN CHACHINOY en declaración rendida en etapa administrativa se refirió así:

"(...) vivíamos en un paraíso, si queríamos comer pescado tirábamos el anzuelo y en un momentico, dos o tres bueno listo para la comida, si queríamos comer al medio día un caldo de ave, no teníamos que matar la gallinita sino que nos íbamos dos pavas o una pava, que quería tener carne se iba por la noche y mataba una boruga o se iba de día se iba y mataba un cerrillo y ya tenía su carne para estar comiendo todo el tiempo, en ese tiempo la vida era sabrosa, porque no había emergencia que hay ahora que corra a comprar la panela, el azúcar, el arroz, hay que comprar todo, en ese tiempo todo se producía ahí mismo, y todo se fue acabando, se fue acabando y ya hoy no se puede hacer los mismo (...) el paraíso se acabó, se extermino todo, no tenemos como esa amplitud que teníamos antes, porque para nosotros no era ese pedacito de tierra, para

²⁵ Declaración rendida el 16 de septiembre de 2016 -Inspección Judicial, CD. Vol.2. 38'25'.

nosotros era todo nosotros podíamos ir a la Acae, a la Acae grande era un Territorio, donde íbamos a cazar, a pasear, a divertirnos, por allá cazando, en ese tiempo no era como ahora, hoy tiene que salir a comprar la carne allá al pueblo, ese tiempo era muy hermoso que nunca volverá."²⁶

Según lo expuesto, le queda claro al despacho que el conflicto armado destruyó la fuente de vida de la comunidad de TÉNTÉYÁ, pues como se manifestó en líneas precedentes, el Territorio no puede confundirse con una parcela o porción de tierra, al contrario, es una entidad con vida, del cual dependen y desarrollan sus actividades culturales, económicas, políticas y sociales, obligando con esto precisamente, a que se tomen medidas especiales de protección y garantías para el amparo de sus derechos.

Ahora, la necesidad de tal protección especial surge por cuanto este grupo se encuentra expuesto a un alto grado de vulnerabilidad en comparación con otros, dado que las familias que lo componen están muy dispersas, padeciendo condiciones de marginalidad y discriminación, lo cual históricamente y de manera continua se ha presentado en esta clase de colectivos.

14.1.2.- Daños a la integridad cultural. De acuerdo con el artículo 44 del mismo Decreto, se entiende como daños culturales, las afectaciones que se generen sobre los sistemas de pensamiento, organización, espiritualidad y producción al interior de la comunidad, que justifican su identidad, su existencia y su diferencia. Estos sistemas se manifiestan a través de la cosmovisión como son los rituales y ceremonias, los lugares sagrados, el idioma, las formas de crianza, el gobierno propio, las prácticas médicas, usos alimentarios, sistemas de producción, patrimonio cultural y todo lo que identifica a una comunidad.

Esta ruptura cultural y de identidad quebrantó la organización, los procesos de liderazgo, educación propia y las actividades productivas que permitían el goce efectivo del pueblo Siona. Igualmente se debilitaron las prácticas espirituales de la toma de Yagé, donde anteriormente las realizaban cada ocho días, todos los viernes por la tarde hasta el amanecer del sábado, con el objetivo de recibir los consejos, protección y enseñanza del YAI BAIN.

Para ellos, el Yagé es vida, es su remedio, su protección, y así lo manifestó LIBARDO CHACHINOY YOCURO en la diligencia de inspección judicial:

"El yagé para nosotros es la vida, para nosotros la mayoría de tiempo que lo hemos vivido, es respecto al yagé, el yagé es la biblia de nosotros, el yagé es nuestra enseñanza, como educar a los hijos, como vivir y trabajar en el Territorio sin hacerle daño al mismo Territorio y hacerles daño a nosotros mismos y a los demás y a vivir con la naturaleza, como todos los seres que vivamos juntos

²⁶ Entrevista realizada el 26 de noviembre del 2014. Folio 309.Tomo II.

con ella, pero sin dañarlos con el uno con el otro, el remedio es la vida de nosotros, el camino de vida hasta que nosotros nos muramos, con eso vivimos nosotros, es la salud, es la educación, todo, para nosotros es la vida el Yagé, no lo podemos dejar nunca el remedio porque si lo dejamos de tomar nos enfermamos algo nos pasa a nosotros y tenemos que tomar siempre porque no podemos ajenos del camino, de la vida de nosotros."²⁷

Se hace oportuno aclarar que este ritual no sólo se debilitó por el abandono del Territorio, sino también por los homicidios que se dieron sobre personas que aparte de ser líderes espirituales y políticos, manejaban con mucha sabiduría la medicina tradicional, entre ellos, el del señor de VÍCTOR ELADIO CHACHINOY ocurrido a finales del año 1995, generando una situación de profunda consternación al interior de la comunidad y poniendo en riesgo la prolongación de los conocimientos en ese tema para las nuevas generaciones.

En ese entendido, para esta parcialidad indígena, el contexto del conflicto armado indudablemente afectó su organización, al verse limitados en el desarrollo de sus actividades culturales, espirituales y tradicionales, con las cuales lograban desarrollar el goce efectivo de su identidad, como el trabajo en sus Chagras, que en su condición de Sionas está muy ligada a la visión cultural del pueblo, al ser el espacio donde se adelantan las diferentes etapas del crecimiento del hombre y la mujer, como son, la niñez, adolescencia, adultez y vejez, y también representa la unidad territorial centralizada en el manejo sociocultural de los cultivos tradicionales y el bosque en todo su contexto.

Del mismo modo, como consecuencia de la dispersión, se extinguieron las mingas de trabajo, esto es, la labor o actividad que la comunidad ejecutaba con sus propios esfuerzos y recursos para el bien común. Este espacio afianzaba los lazos de solidaridad, apoyo mutuo y hermandad, e igualmente se aprovechaba para compartir experiencias entre las familias y amigos.

Al respecto DAYRO GIOVANNY CHACHINOY en el trámite administrativo declaró:

*"Pues recuerdo que las mingas las hacíamos todos ahí, era muy chévere porque nos reuníamos todos nos poníamos de acuerdo para ir a trabajar en algo, pues íbamos, trabajábamos, y ahí la pasábamos bien todos los días. (...) Las mingas se hacen para colaborar a las personas que habita en la comunidad, para la misma comunidad."*²⁸

En este sentido, la ruptura de las actividades cotidianas y espirituales producto del desplazamiento forzado vivido por la comunidad, no sólo causó un proceso de dislocación comunitaria, sino que se afectaron las prácticas culturales y las estrategias de vida que permitían garantizar la pervivencia de la comunidad, como lo es la ceremonia sagrada

²⁷ Declaración rendida el 16 de septiembre de 2016 -Inspección Judicial, CD. Vol.2. 40'56".

²⁸ Entrevista realizada el 27 de noviembre del 2014. Folio 339. Tomo II.

y espiritual del Yagé, la cacería, las mingas, el cultivo de la chagra, la agricultura y la huerta tradicional, tal como se había mencionado líneas atrás.

Por esta razón, impera la obligación de proteger la integridad cultural de este grupo colectivo, con el ánimo de recuperar las tradiciones, costumbres, lengua, hábitos y prácticas que hoy en día tienden a desaparecer; de ahí la necesidad de proferir en la parte resolutive de esta sentencia, las ordenes encaminadas a fortalecer la práctica de procesos de formación política, administrativa, organizativa y de medicina tradicional que necesite la comunidad, debiendo contar con los espacios físicos y sedes apropiadas que permitan la revitalización de la espiritualidad y la formación de nuevos líderes.

14.1.3.- Daños desde la perspectiva de género. El artículo 49 del Decreto Ley 4633 del 2011 expone que sobre la mujer indígena recaen afectaciones físicas, psicológicas, espirituales, sexuales y económicas originadas en un contexto de violencia, al ser discriminadas por su condición vulnerable.

Según el último informe sobre desarrollo humano en Colombia: "*El conflicto, callejón con salida*"²⁹, indica que como resultado del conflicto armado interno las mujeres sufren cuatro clases de violencia a saber: **i)**. Como blanco directo de las acciones violentas; **ii)**. Como víctima incidental de formas de agresión sexual previas o simultáneas a tales acciones; **iii)**. Como integrante (en tanto madre, compañera, hija, hermana, amiga) de una red de relaciones familiares y afectivas que resulta desmembrada por esos actos, y; **IV)**. Como objeto de actos de violencia sexual o de menoscabo de su libertad (acceso carnal violento o actos sexuales).

Sin embargo, se podría pensar que aparte de los daños a los que se refiere dicho estudio, también se presentan otras formas de humillación, sometimiento o degradación en contra de la mujer indígena, como la que recae o golpea sus tradiciones o costumbres culturales, la limitación en el tránsito continuo al interior de su Territorio o por fuera de éste y el reclutamiento forzado para que hagan parte de sus filas o en su defecto para que ejerzan trabajos domésticos en campos donde se concentran los grupos armados ilegales. Esta clase de atropellos en contra de la mujer lastimosamente tiene un mínimo registro de denuncia, dado que en ellas persiste el temor de ser nuevamente sometidas a esa clase de afrentas.

Ahora bien, para el caso de la comunidad que intervino de manera principal en este trámite excepcional, no se reportaron datos de violencia sexual en contra de las mujeres que la integran, sin embargo ello no implica que ésta y las

²⁹ PNUD (2003), "El conflicto, callejón con salida", p. 132

otras formas de ultrajes a su dignidad no se hayan presentado, pues ello se deduce de las incursiones abruptas sobre su Territorio y lo ocurrido aquella noche del 9 de enero del año 1999 en la Inspección de Policía del Tigre, municipio de Valle del Guamuez, donde un grupo numeroso de paramilitares pertenecientes al Bloque Sur Putumayo, adscrito al Bloque Central Bolívar de las AUC, además de asesinar a 28 personas y desaparecer a 14 más, la mayoría de ellas lanzadas al río Guamuez, también perpetró actos de maltrato verbal, físico y psicológico en contra de las mujeres que se encontraban presentes en el lugar, trascendiendo en un impacto negativo sobre esta parcialidad indígena y sus mujeres, puesto que su Territorio es aledaño a esta localidad.

Sobre esto, UBALDINA YOCURO OTAYA manifestó:

"Harta gente que mataron y se llevaron así no sea, en ese tiempo con mentiras hacían matar a gente, por allá del Tigre para adentro salieron un poco de mujeres que habían dejado habían matado niños y los maridos, las mujeres las iban dejando, las echaban las sacaron de alta y las echaban a las mujeres (Refiriéndose al tiempo en que sucedió aquella masacre)"³⁰

El actuar de los paramilitares no distinguía edad, sexo, religión o etnia, pues asesinaban niñas y mujeres que nada tenían que ver con la militancia y sus objetivos, las cuales eran sacrificadas de una forma degradante, despiadada y cruel. Así lo recuerdan algunos integrantes de la comunidad al relatar en la etapa administrativa lo siguiente:

"la niña se había bajado en el tigre y llegó donde mi tía, mi tía la que siempre salva la gente, y ella disque le dijo miya usted a que se bajó aquí, quisque le dijo, usted no se debería haber bajado. Y dice y inmediatamente es que le dijo, vea usted de la vuelta y vallase y coja carro si es que la dejan ir, y no la cogieron, la cogieron, pero yo no sé quién sería el sapo ahí.

Que la habían pedaciaron esa niña pero eso sí, esa niña (...) era una niña que no tenía nada que ver, pequeñita ella y se la, yo no sé quién fue el sapo que la hizo coger ahí. Mataron esa niña, ya los 8, como 8- 15 días mataron ese poquísimo. Ella era familia de nosotros, la pedaciaron. Una niñita todavía de unos 13 como que tenía. Por eso esa vez cuando salieron a matar a esa gente, la más mayoría casi fueron mujeres. Mujeres mataron llanísimo."

A estas acciones, igualmente se suma la muerte o desaparición de un integrante de la familia, que por lo general cumplía el rol de esposo o compañero permanente y que a su vez era el que sostenía económicamente al grupo, obligando a que sean las mujeres las que pasen necesariamente a asumir nuevas responsabilidades, al convertirse por obra de la guerra, en jefes de hogar. Al respecto IRMA CHACHINOY YOCURO haciendo referencia a este hecho comentó:

"(...) No pero eso si fue, muchas madres, muchas mujeres esa ves perdieron sus esposos, se quedaron con sus hijitos. A mí me duele

³⁰ Etapa administrativa. Historia de vida 31 de diciembre del 2014. Folio 529. Cuaderno Principal. Tomo II

el alma mirar aquí en Orito viven unas madres de esas, sus hijos se han metido al vicio, ellas trabajan todo el tiempo fuera de la casa y me da duro porque pues eran familias de bien, vivían bien (...) imagínese para hora ver la familia como viven."³¹

Pese a esta situación la mayoría de estas mujeres han afrontado las atrocidades ocasionadas por el conflicto armado con gran valentía y resistencia, siendo gestoras de paz en tiempos de guerra, asumiendo el día a día con mucha fortaleza en el intento de dejar atrás un pasado lleno de dolor y sufrimiento; esto se ve reflejado incluso en el interés acogido a lo largo del trámite judicial de Restitución y ante su liderazgo frente a la organización indígena.

14.1.4. Daños socioeconómicos. Se tiene más que demostrado que el colectivo indígena de TËNTËYÁ, con ocasión a su desplazamiento forzado y abandono del Territorio, ha fragmentado sus redes sociales y sistema económico, generando un cambio en su modo de subsistencia.

Al respecto, este despacho constató en la diligencia de Inspección Judicial, que actualmente el Territorio de TËNTËYÁ no presenta cultivos de ninguna especie, al contrario, se encuentra invadido de maleza y plantas silvestres, lo cual repercute en su dieta alimentaria, al consumir los productos que les ofrece el mercado y no los que les brinda la tierra. Igualmente se percató que las familias no pueden ejercer labores relacionadas con la agricultura, cacería y pesca, transformando de esta manera las prácticas habituales que realizaban para su sustento, pues hoy en día se dedican a la venta de artesanías o de adornos en chaquira a bajo costo, como es el caso de MAURA YOCURO e IRMA CHACHINOY. Esta última comentó ante la Unidad de Restitución de Tierras:

*"Yo solamente lo único que hago es trabajar mi artesanía hago artesanías propias, y las artesanías que son propias que son en semilla en madera, casi aquí no tiene salida es difícil, toca o sea tener intermediarios para que se la lleven, en otros lados, porque ahora que salieron a Bogotá, por allá si venden, pero la semilla, de aquí mismo no se vende, entonces yo trabajo la chaquira que eso ya no es la artesanía de nosotros, con eso es que me defiendo yo aquí, yo solamente de eso vivo porque eso es lo único que tenemos al alcance de nosotros nada más (...)"*³²

Aunado a esta situación, se determinó con el Informe de Caracterización de Daños y Afectaciones, y las intervenciones de las entidades vinculadas en este asunto, que:

i) TËNTËYÁ está distribuida en el municipio de Orito y Puerto Asís, con un total del 33% radicado en la zona rural y un 67% en la zona urbana.

ii) Con respecto al acceso a salud, el 82 % sí hace uso de la medicina tradicional, el 67% acude al hospital y el 33 % no

³¹ Entrevista realizada el 29 de noviembre de 2014. Folio 402. Cuaderno Principal. Tomo II

³² Entrevista realizada el 29 de noviembre de 2014 Folio 379. Cuaderno Principal. Tomo II

lo hace, porque no están afiliados al sistema de salud. Esto conlleva a que se extinga la figura del médico tradicional o del Taita, especialmente en los niños, quienes crecerán sin los conocimientos adecuados para el manejo de enfermedades a través de la naturaleza.

iii) Esta comunidad no recibe educación acorde a sus tradiciones que incentiven la apropiación de su lengua aborigen y sus tradiciones, por el contrario, es la misma formación a la impartida en el resto del país.

iv) Se generaron cambios abruptos en la distribución de funciones y labores, pues actualmente el jefe de hogar es jornalero, o se dedica a Oficios varios y trabajos informales.

Todos estos factores sin duda alguna afectaron el goce efectivo de sus derechos, pues el abandono del Territorio no solamente implicó un detrimento en su capital económico, sino de su capital simbólico, en razón a que en este espacio realizaban sus prácticas, se concretaban sus sueños y aspiraciones que los reconocían como pueblo culturalmente diferenciado.

5.1.4.- Daños ambientales. Este despacho comprobó con los diferentes informes allegados al proceso y la diligencia de inspección judicial, que, producto de la minería ilegal, la tala de bosques, la presencia de colonos, los cultivos ilícitos, las fumigaciones aéreas con glifosato, la extracción de oro, la presencia de empresas dedicadas a la extracción de petróleo y el hallazgo de munición (MUSE), hoy en día TĒNTĒYÁ presenta afectaciones ambientales irreversibles y degenerativas en su Territorio como la contaminación de las fuentes hídricas, especialmente de las quebradas de El Luzón y El Gallo; la deforestación; la infertilidad de las tierras y el exterminio de especies silvestres.

Así mismo, se percató que ninguna autoridad ambiental ha intervenido en este asunto en aras de mitigar estos daños. Igualmente se desconoce la existencia de planes ambientales, toda vez que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana - CORPOAMAZONIA, no realizó ningún pronunciamiento alguno al respecto, pese a estar vinculada en este trámite.

Con todo lo dicho, queda plenamente claro para esta judicatura, que la Comunidad Indígena Siona TĒNTĒYÁ, en los términos del artículo 3 del Decreto Ley 4633 del 2011, es víctima del conflicto armado interno que se presentó en esta región del país.

14.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL TERRITORIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal.

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 144 del Decreto Ley 4633 del 2011 y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la comunidad, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono del Territorio, esto es,

"(...) la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono."

Y así, se haya intentado volver (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba, puesto que ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora bien, con el fin de describir nuestro caso, la comunidad afirma que fueron varios los acontecimientos que obligaron a que abandonara su Territorio, aunque históricamente ha sido afectada, desde el año de 1995 donde son más fuertes los impactos con los asesinatos del médico tradicional, VÍCTOR ELADIO CHACHINOY y el joven ALIRIO MONTENEGRO, y el atentado dirigido en contra del señor JAMES CASTILLO, esposo de una lideresa al interior de la organización.

Posteriormente en el año de 1999 ocurrió la masacre de "El TIGRE", donde si bien la comunidad no fue afectada directamente, si tuvo incidencia al estar ubicado cerca del lugar. Ya para el año 2004 LIBRADO CHACHINOY y su familia se desplazaron de manera forzada hacia la vereda El Luzón y en las mismas condiciones lo hizo la familia de la señora IRMA CHACHINOY para el año 2009.

La invasión del camino de La Balastrera, la restricción para el ingreso y salida de la comunidad, las amenazas de las FARC, la extracción ilegal de petróleo y atentados en contra del Oleoducto San Miguel Orito - OSO, la contaminación ambiental, las aspersiones aéreas con glifosato y los padecimientos en la salud, hicieron que poco a poco la comunidad abandonara el Territorio, ubicándose en su mayoría en los cascos urbanos del municipio de Orito y Puerto Asís del departamento del Putumayo.

Estas manifestaciones no fueron desvirtuadas por el Estado en ninguna de sus intervenciones, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de una comunidad indígena que es sujeto de especial protección, teniendo como fundamento el artículo 162 del Decreto Ley 4633 de 2011 y atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional³³, "se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario".

En este orden de ideas, podemos concluir que sí se presentó el abandono forzado del Territorio, identificado atrás, al que se vio abocado la comunidad y se dio dentro de los límites temporales exigidos por la norma.

14.3.- DEMARCACIÓN, DELIMITACIÓN, TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD COLECTIVA Y CONSTITUCIÓN DEL RESGUARDO DEL TERRITORIO PERTENECIENTE A TËNTËYÁ.

14.3.1.- Demarcación y delimitación. De acuerdo con lo descrito en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación³⁴ realizados por la UAERTD, los cuales partieron de la información dada por la comunidad, la visita al Territorio, la información de los colindantes, el Certificado de Libertad y Tradición y las Cartas Catastrales del IGAC, constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales, se tiene que el territorio se encuentra plenamente identificado y delimitado.

Respecto al Informe Técnico Predial mencionado, el IGAC confirmó la información contenida en el mismo³⁵, sin embargo, observó un error en la delimitación del registro de área de terreno, por lo cual mediante Resolución No. 86-320-0125-2016 realizó las correcciones pertinentes.

Cabe advertir que esta información se corroboró igualmente por parte del despacho al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en la cual, en compañía de todos y cada uno de los asistentes a ese acto se pudo determinar con exactitud todos los puntos georeferenciados por la UAEGRTD quedando plenamente determinado y delimitado el Territorio.

14.3.2.- Titulación. Indagando los antecedentes registrales del predio, se extrae que el actual PROPIETARIO es La Nación, inscrita bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 - 73599, con una extensión constitutiva de 90 Has 688 m².

14.3.3.- Relación Jurídica del Territorio o calidad que se invoca en relación con éste. Sería del caso estudiar la

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-253 del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012). M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C.,

³⁴ Folios 189 -194 Tomo II Cuaderno de Pruebas.

³⁵ Folio 234. Cuaderno principal. Tomo II

relación jurídica de la Comunidad Indígena TĒNTĒYÁ en calidad de víctima con el Territorio, como elemento de los presupuestos de la acción, y los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de la formalización de bienes que aún se encuentra a nombre de la nación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, siempre y cuando no se hubiera solicitado la constitución del resguardo indígena, al comprender la misma área objeto de ocupación. En este sentido se analizarán los presupuestos para la formalización o constitución del resguardo.

14.3.4.- Constitución de Resguardo Indígena. La constitución del resguardo se debe tramitar conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2164 de 1995 con el cual, *"se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el Territorio nacional."*

Teniendo en cuenta esta disposición, se tiene que el 16 de enero del 2012, las autoridades para la época del Cabildo Indígena Siona TĒNTĒYÁ del Putumayo, presentaron ante el INCODER solicitud formal de constitución de resguardo para su Territorio, sin embargo, hasta la fecha se desconoce el trámite adelantado por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, pese al requerimiento realizado por este Juzgado.

Se considera entonces que la falta de dicho pronunciamiento y su dilación injustificada, sin duda alguna vulnera los derechos de esta comunidad, puesto que la mantiene bajo condiciones de inseguridad jurídica respecto a sus derechos territoriales a la propiedad y a la identidad, implicando con ello el desconocimiento sobre su situación como sujeto de especial protección reforzada.

Bajo estos argumentos y de conformidad con el numeral 1 de los artículos 57 y 166 del Decreto Ley 4633 de 2011, los cuales posibilitan agilizar el procedimiento administrativo para la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos Indígenas por parte de la Agencia Nacional de Tierras³⁶, se ordenará a ésta entidad que en un término prudencial, constituya como resguardo, el Territorio ocupado por la Comunidad de TĒNTĒYÁ que se dispone restituir a su favor, y sobre los predios que de manera concertada con la comunidad se hayan identificado, delimitado y adquirido dentro del proceso dispuesto en el Decreto 2164 de 1995, y acorde las funciones atribuidas en el Decreto 2363 de 2011³⁷, los cuales, en todo caso no podrá ser inferior a quinientas hectáreas (500 Has).

³⁶ "1. En caso de comunidades que al momento de ser desplazadas o afectadas no contaban con sus derechos territoriales formalizados, la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder o a la entidad que haga sus veces, de proceder a constituir, sanear o ampliar resguardos indígenas cuando así proceda, en un término no superior a doce (12) meses."

³⁷ "Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional Tierras, siguientes (...) 10. Adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en casos establecidos en la Ley (...) Ejecutar el plan atención a las comunidades étnicas, a través de programas titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de y mejoras."

En esta misma línea, al saber que la Comisión Nacional de Territorio adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene como una de sus funciones primordiales, el plantear propuestas económicas para agilizar los trámites para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, se deberá ordenar la misma, conforme a los artículos 4 y 9 del Decreto 1397 de 1996, para que priorice el caso de la comunidad aquí restituida, la adquisición de tierras y mejoras necesarias, con el fin de garantizar el derecho a propiedad frente a los inminentes hechos de despojo territorial a los que se encuentran expuestos.

Ahora bien, a fin de cumplir lo dispuesto en líneas precedentes, será menester en este caso que tanto la Agencia Nacional de Tierras y la Comisión Nacional de Territorio, para llevar a cabo los trámites administrativos respectivos, recurran a toda la información aportada inicialmente por la Unidad de Restitución de Tierras en sus diferentes informes técnicos y de caracterización, junto con cada uno de los documentos allegados a éstos, los cuales fueron tenidos como pruebas documentales por parte del despacho, tales como el Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georeferenciación, Caracterización de Afectaciones Territoriales, Mapas, actas de linderos y colindancias, Certificado de Libertad y Tradición, historias de vida y testimonios etc.; e igualmente podrán valerse de la información proporcionada por las diferentes entidades que intervinieron en este trámite judicial, junto con las audiencias y diligencias practicadas en esta instancia.

14.4.- PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN COLECTIVA PARA LA COMUNIDAD INDÍGENA SIONA TËNTËYÁ DEL PUTUMAYO (PIRCPCI).

El despacho considera necesario abordar este asunto, por cuanto la mayoría de las pretensiones están orientadas a ejecutar medidas que previamente tienen que ser consultadas con la comunidad y que deben estar consignadas en el PIRCPCI. Este Plan, de conformidad con el Artículo 133 del Decreto Ley 4633 del 2011, es el instrumento técnico a cargo de la UARIV, con el cual se consulta a las comunidades Indígenas víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3° ibidem, sobre las medidas de reparación colectivas que respondan según sus necesidades.

El PIRCPCI, entre otros, tiene como objetivo³⁸, determinar acciones y medidas para la restitución y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y colectivos de las víctimas; identificar los daños y afectaciones; contribuir de manera transformadora a la recuperación de las condiciones, capacidades y oportunidades de desarrollo personal y colectivo; proteger la diversidad étnica; transformar las condiciones de discriminación y exclusión histórica;

³⁸ Artículo 137 Decreto 4633 de 2011

garantizar la pervivencia física y cultural de las comunidades indígenas, e implementar medidas de reparación integral para sujetos de especial protección constitucional.

En este sentido, dicho Plan no es un estudio general que pueda ser aplicado a cualquier colectivo, pues corresponde a la caracterización integral y específica de una comunidad en particular, de quien se identifican los hechos, contexto, factores relevantes en la vulneración de sus derechos, los daños y las afectaciones generadas, para así establecer criterios, procedimientos y acciones dirigidas a su atención, protección y reparación, esto a través de medidas como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición, teniendo a la consulta previa³⁹ como premisa fundamental para su ejecución.

En el caso específico de TĒNTĒYÁ, el despacho determina que algunas de las pretensiones solicitadas en la demanda, pueden ejecutarse a través de la implementación del PIRCPCI, siendo la Unidad para las Víctimas, como Coordinadora de las instituciones que hacen parte del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), la encargada de identificar según la oferta institucional disponible, la función misional de cada entidad.

En este sentido, se ordenará a la Unidad Para las Víctimas, que en el término de seis (6) meses elabore el PIRCPCI, el cual, además de establecer las medidas resarcitorias propuestas e identificadas por la comunidad, habrá de considerar las siguientes:

- a) Realizar procesos de saneamiento espiritual, mediante ceremonias con la planta sagrada del Yagé en encuentros con sabedores del Pueblo Siona.
- b) Implementar programas permanentes de capacitación y formación en artesanías propias del pueblo Siona y de fortalecimiento de la cosmovisión con la comunidad de TĒNTĒYÁ.
- c) Construir un ordenamiento ambiental indígena acorde con el conocimiento tradicional de la comunidad en el cual se determine la propuesta de elaborar un inventario de plantas medicinales y un ordenamiento ambiental.
- d) Implementar programas de fortalecimiento de las chagras familiares, piscicultura y elaboración de artesanías.
- e) Elaborar un estudio de la cuenca del río Luzón en el que se determine su diagnóstico y recuperación ambiental.

³⁹ Artículo 27. *Derecho fundamental a la consulta previa.* En el marco del presente decreto, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva de que trata el artículo 105 del presente decreto se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances.

f) Capacitar y formar en el arte propio y el saber tradicional del pueblo Siona.

g) Capacitar en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derechos Territoriales, Propiedad colectiva, Gobierno propio y Consulta previa.

Teniendo en cuenta que para formular este Plan se deben agotar las fases de "Identificación, Alistamiento y Caracterización del Daño", las cuales requieren que se lleve a cabo el proceso de consulta previa con la comunidad, se ordenará al Ministerio del Interior, como autoridad responsable de velar por este trámite⁴⁰, que, en coordinación con la Unidad para las Víctimas, implementen la ruta de reparación colectiva en las condiciones exigidas en el Decreto Ley 4633 del 2011.

Ahora bien, con el objetivo de formular e implementar el PIRCPCI, tanto la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁴¹, realizarán conjuntamente el informe de caracterización de daños y afectaciones, ello para que se lleve a cabo el proceso de restitución territorial, tal como ocurre en este caso.

Y atendiendo lo anterior, el trabajo que aportó la entidad que representa a la comunidad indígena aquí beneficiada, para documentar y tramitar la demanda de derechos territoriales podrá ser utilizado por la UARIV para el cumplimiento de la orden en comento, al incluir datos y resultados necesarios para la caracterización de la que habla el artículo 139 ibidem, logrando con esto, la optimización de tiempos y recursos, y evitando a la vez la revictimización sobre este colectivo indígena.

Así las cosas, quedará en manos de estas dos entidades organizar y ajustar los contenidos que se tengan o deban realizar para el cumplimiento de esta orden, implicando el que no exista mérito para que la misma sea aclarada, máxime si existe una disposición legal de por medio.

15.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones planteadas en la solicitud principal, este despacho dispone acceder a cada una de las mismas, a excepción de las contempladas en los numerales 8.11 y 8.12, por cuanto éstas ya fueron cumplidas en el transcurso del proceso, de ahí que no sea necesario proferir ninguna orden en ese sentido.

⁴⁰Decreto Ley 4633 del 2011 artículo 175 Numeral 2 "Garantizar la realización y los recursos para la consulta previa de los PIRCPCI con el apoyo y coordinación logística del Ministerio del Interior, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales en la materia".

⁴¹ Artículo 139 del Decreto Ley 4633 del 2011.

Se aclara también que estas disposiciones se encuentran fundadas en el principio del enfoque diferencial, el cual tiene como propósito mitigar la situación de vulnerabilidad que actualmente padece esta comunidad y resarcir sus derechos por las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado, dentro de un tratamiento especial y diferenciado de acuerdo a sus usos, costumbres, valores, rasgos y características propias, como lo son: **(i)** los sistemas de pensamiento, organización, producción y gobierno; **(ii)** los rituales, ceremonias y la existencia de sitios sagrados y espacios culturales para su ejercicio; **(iii)** las prácticas médicas, las formas de transmisión del conocimiento y educación propia; **(iv)** el parentesco, familia, los patrones de crianza y vivienda digna; y, **(v)** delimitación, protección y saneamiento del Territorio.

Por otro lado, y con el objetivo de que se cumplan las órdenes dispuestas en esta sentencia, se designa como coordinadora interinstitucional a la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que es la entidad que representa judicialmente a la Comunidad de TĒNTĒYÁ, y por ende, tiene un interés directo en el acatamiento de dichas disposiciones.

Bajo este entendido, no estamos intentando remplazar la competencia que tiene la Unidad para las Víctimas como Coordinadora del SNARIV establecida en la Ley 1448 del 2011, así como el control que ejerce la Procuraduría General de la Nación Delegada para la Restitución de Tierras, ni mucho menos, se está delegando en la UAEGRD la obligación del seguimiento a las órdenes postfallo que recae directamente en el despacho, dispuesto en los artículos 91 y 102 ídem; al contrario, lo que se pretende es que la Unidad de Restitución de Tierras, en el evento de llegar a detectar dilaciones u omisiones provenientes de las entidades vinculadas en el cumplimiento de dichas órdenes, sea la que deba informar de manera oportuna esa situación para tomar los correctivos necesarios, y adicionalmente, con la intención de que las mismas se ejecuten de manera armónica y articulada entre dichas instituciones, todo en beneficio de este grupo étnico.

16.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR Y RECONOCER** que la Comunidad Indígena Siona TĒNTĒYÁ del Putumayo y su Territorio Colectivo, son víctimas del conflicto armado y sus factores subyacentes, de conformidad con el artículo 3. del Decreto 4633 del 2011.

SEGUNDO.- **DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales en

favor de la Comunidad Indígena Siona TENTEYÁ del Putumayo y sobre su Territorio, el cual se encuentra ubicado en la vereda Villanueva, Inspección San Vicente del Luzón del municipio de Orito en este departamento, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Restituida
442-73599	8632000100070001	111.5775 Has.	93.0688 Has.

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 por la orilla del río Luzón en dirección oriente, en una distancia de 1.315,97 mts., hasta llegar al punto 14, colinda con el río Luzón. Partiendo desde el punto 14 por la orilla del río Luzón en dirección oriente, en una distancia de 816,54 mts., hasta llegar al punto 22, colinda con el río Luzón.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22 en línea semirrecta en dirección sur, en una distancia de 840,17 mts., hasta llegar al punto 26 con el predio del señor Walter Caicedo.
SUR	Partiendo desde el punto 26 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 38 en una distancia de 1.338,27 mts., colinda con los predios de los señores Moisés Madroriero, Walter Caicedo, Sisto Tulio Betancour y Nelson López
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 38 por la quebrada El Gallo en dirección norte, en una distancia de 830,84 mts., cerrando con el punto 1, colinda con la quebrada El Gallo.

Coordenadas:

ID.	LATITUD N	LONGITUD W	ID.	LATITUD N	LONGITUD W
1	0° 31' 14.983"	76° 49' 33.380"	29	0° 30' 4.860"	76° 49' 22.013"
2	0° 31' 15.172"	76° 49' 29.524"	30	0° 30' 48.081"	76° 49' 22.840"
3	0° 31' 12.259"	76° 49' 25.748"	31	0° 30' 51.915"	76° 49' 22.297"
4	0° 31' 8.757"	76° 49' 19.790"	32	0° 30' 52.050"	76° 49' 25.905"
5	0° 31' 8.267"	76° 49' 17.832"	33	0° 30' 51.885"	76° 49' 31.360"
6	0° 31' 6.791"	76° 49' 15.483"	34	0° 30' 52.091"	76° 49' 33.081"
7	0° 31' 4.974"	76° 49' 9.898"	35	0° 30' 53.241"	76° 49' 37.174"
8	0° 31' 6.162"	76° 49' 8.591"	36	0° 30' 54.477"	76° 49' 39.611"
9	0° 31' 8.129"	76° 49' 9.991"	37	0° 30' 56.037"	76° 49' 41.165"
10	0° 31' 10.031"	76° 49' 12.677"	38	0° 30' 59.059"	76° 49' 43.897"
11	0° 31' 11.657"	76° 49' 14.775"	39	0° 30' 59.627"	76° 49' 43.421"
12	0° 31' 12.535"	76° 49' 14.985"	40	0° 31' 0.387"	76° 49' 43.021"
13	0° 31' 14.803"	76° 49' 12.518"	41	0° 31' 1.524"	76° 49' 44.148"
14	0° 31' 15.016"	76° 49' 10.525"	42	0° 31' 2.173"	76° 49' 43.679"
15	0° 31' 9.579"	76° 49' 8.275"	43	0° 31' 3.097"	76° 49' 42.572"
16	0° 31' 7.868"	76° 49' 5.652"	44	0° 31' 2.050"	76° 49' 42.138"
17	0° 31' 4.557"	76° 49' 1.272"	45	0° 31' 2.783"	76° 49' 41.071"
18	0° 31' 3.448"	76° 48' 58.027"	46	0° 31' 3.769"	76° 49' 41.857"
19	0° 31' 1.926"	76° 48' 55.297"	47	0° 31' 5.520"	76° 49' 41.455"
20	0° 30' 9.269"	76° 48' 54.546"	48	0° 31' 5.351"	76° 49' 41.138"
21	0° 30' 8.386"	76° 48' 54.974"	49	0° 31' 4,607"	76° 49' 41.229"
22	0° 30' 56.760"	76° 48' 55.343"	50	0° 31' 4.996"	76° 49' 39.705"
23	0° 30' 2.981"	76° 48' 8.921"	51	0° 31' 7.381"	76° 49' 38.402"
24	0° 30' 6.406"	76° 49' 6.923"	52	0° 31' 10.934"	76° 49' 37.952"
25	0° 30' 44.295"	76° 49' 9.318"	53	0° 31' 11.492"	76° 49' 37.200"

26	0° 30'	7.161"	76° 49' 13.906"	54	0° 31' 13.112"	76° 49' 35.342"
27	0° 30'	8.671"	76° 49' 18.469"	55	0° 31' 13.242"	76° 49' 33.474"
28	0° 30'	2.574"	76° 49' 21.486"	56	0° 31' 13.969"	76° 49' 33.564"

TERCERO.- **ORDENAR** la Restitución de los Derechos Territoriales a la Comunidad Indígena Siona TËNTËYÁ del Putumayo, como garantía de su pervivencia física, cultural, espiritual y estructural, así como su uso, goce y disfrute.

CUARTO.- **ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), inscriba esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-73599 y en el nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria que se cree a partir de la Constitución del Resguardo, ello según lo dispone el artículo 14 del Decreto 2164 de 1995.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-73599, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciarán a contarse una vez se allegue por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva Resolución de constitución del Resguardo Indígena.

Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC, los Certificados de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-73599 y del que se cree a partir de este pronunciamiento, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.

Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio respectivo.

QUINTO.- **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, que de conformidad con el numeral primero de los artículos 57 y 166 del Decreto Ley 4633 de 2011, y en observancia a lo dispuesto en los numerales 16 y 18 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, Decretos 1396 de 1996, 1071 de 2015 y demás normas concordantes, culminar en favor de la Comunidad Indígena que interviene en este asunto y en el término máximo de seis (6) meses, el procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo sobre el Territorio que en este pronunciamiento se identifica, incluyendo el Territorio que

entidad maneja, a fin de garantizar la atención integral de esta población.

Debe advertirse que la información necesaria para contactar y ubicar a cada una de las familias que conforman este grupo étnico, el Instituto la podrá obtener directamente de sus autoridades, esto con el fin de poder generar la orden interna a cada Territorial, entendiéndose que, por la dispersión de la comunidad, varios grupos familiares se encuentran radicados en diferentes ciudades del departamento y del país.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR a los Comités de Justicia Transicional tanto departamental como municipal, y en particular a la señora Gobernadora del departamento y al señor Alcalde del municipio de Orito, junto con la Unidad Administrativa Para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV, en su calidad de Coordinadora del SNARIV, diseñar en el término de tres (3) meses, el plan de retorno o reubicación para la Comunidad Indígena Siona TĒNTĒYÁ del Putumayo, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, atendiendo al enfoque diferencial que le asiste.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, en coordinación con el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta la necesidad de generar sobre esta comunidad el trámite de la Consulta Previa, la elaboración en el término máximo de seis (6) meses, del Plan Integral de Reparaciones Colectivas - PIRCPCI, para la Comunidad Indígena Siona TĒNTĒYÁ del Putumayo, el cual deberá ser concertado y adecuado a las necesidades de la comunidad aquí restituida, cumpliendo con las exigencias establecidas en el Decreto Ley 4633 del 2011.

Adicionalmente y en ejercicio de la implementación de PIRCPCI, se tendrán que ejecutar las siguientes órdenes, advirtiéndose que cada una de las entidades pertenecientes al SNARIV, aparte de cumplir con los compromisos que en el mismo se determinen, deberán dar cabal cumplimiento a las órdenes aquí impuestas, teniendo como premisa fundamental la concertación con la comunidad Indígena reconocida como víctima del conflicto armado.

A.- La Unidad Administrativa Para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberán llevar a cabo la caracterización integral de los daños y afectaciones, de que habla el artículo 139 del Decreto 4633 de 2011, sobre la comunidad Indígena Siona TĒNTĒYÁ, contando para ello con el término máximo de tres (3) meses.

B.- Elaborar en favor de la comunidad Indígena Siona TËNTËYÁ el Plan Integral de Vida, como premisa de su derecho a la autodeterminación, cultura, identidad, espiritualidad, cosmovisión y Ley de Origen.

C.- En cumplimiento del Plan Integral de Vida al que se refiere el literal anterior, se deberá implementar y financiar en favor de la comunidad, un sistema de producción propio, con fortalecimiento de las chagras familiares y comunitarias, para así garantizar su soberanía y seguridad alimentaria.

D.- Crear proyectos que busquen la recuperación, conservación y reproducción de la flora y fauna acuática en los ríos y quebradas cercanas al Territorio restituido, que hayan sido afectadas por la extracción y transporte de crudo.

E.- Establecer programas permanentes de capacitación y formación en el arte propio y el saber tradicional del pueblo Siona, a fin de lograr el rescate del patrimonio cultural al interior de este grupo étnico.

F.- Garantizar a los adolescentes de esta comunidad, el acceso a la educación media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de esta comunidad.

G.- Elaborar el Ordenamiento Ambiental Indígena, en el que se relacionen de acuerdo con su conocimiento tradicional, una relación o inventario de las plantas medicinales necesarias para el beneficio de la comunidad.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación del Putumayo y la Alcaldía de Orito, y en concertación con la comunidad, elaborar un proyecto de vivienda para todas las familias del grupo étnico, el cual les garantice, la buena prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica, y condiciones de habitabilidad digna y apropiada, de acuerdo a sus usos y costumbres. La presente orden deberá cumplirse dentro del término de seis (6) meses.

De igual manera, estas autoridades, según sus competencias deberán gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el Territorio ordenado aquí restituir y el que se constituya por parte de la Agencia Nacional de Tierras. Para el cumplimiento de esta orden, se tendrá el plazo de seis (6) meses.

Así mismo, una vez se encuentre listo el proyecto al que se refiere el párrafo anterior, estas mismas entidades deberán llevar a cabo su implementación y ejecución, dentro del Territorio actual y el que se constituya por parte de la Agencia Nacional de Tierras, contando con el término de un (1) año.

DÉCIMO CUARTO.- **ORDENAR** a Prosperidad Social, implementar en favor de las familias pertenecientes a la Comunidad indígena aquí restituida, y de manera concertada, el programa IRACA, con el fin de fortalecer su seguridad alimentaria, el rescate de sus prácticas de producción y la generación de ingresos. Cuentan con seis (6) meses para su cumplimiento.

DÉCIMO QUINTO.- **ORDENAR** al Ministerio del Interior y de manera concertada con la comunidad, construir una sede para la Escuela de Liderazgo, entendiendo la necesidad de lograr mantener un espacio en el cual los jóvenes de la comunidad puedan ser capacitados para afrontar la futura representación de su grupo étnico en el tema administrativo, político, y organizativo. La presente orden deberá cumplirse dentro del término de un (1) año.

DÉCIMO SEXTO.- **ORDENAR** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía en convenio con el Cabildo Indígena TĒNTĒYÁ, que de manera concertada con la comunidad, construir La Casa del Yagé, para llevar a cabo sus ceremonias o rituales sagrados y así fortalecer su espiritualidad individual y colectiva. La presente orden deberá cumplirse dentro del término de seis (6) meses.

DÉCIMO SÉPTIMO.- **ORDENAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Minería, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, y a las entidades competentes, abstenerse de conceder licencias o permisos para la explotación de Recursos Naturales dentro del Territorio aquí restituido, hasta que una vez la entidad competente constituya el resguardo que igualmente fue ordenado en este pronunciamiento. No obstante, lo anterior, en el evento de llegar a existir yacimientos o depósitos mineros en el Territorio aquí restituido, la Agencia Nacional de Minería, deberá dar aplicación al artículo 124 de la Ley 685 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO.- **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación del departamento del Putumayo y del municipio de Orito, en concertación con la comunidad, construir un nuevo Centro Educativo al interior del Territorio, junto con el diseño e implementación de programas de educación propia y con la designación de docentes idóneos. Para cumplir esta orden se tendrá el plazo máximo de un (1) año.

DÉCIMO NOVENO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Restitución de Tierras Despojadas y en concertación con la comunidad aquí favorecida, apoyar y garantizar en el transcurso de un (1) año, el número necesario de encuentros de Saberes y Sabedores del Pueblo Siona, a fin de lograr el saneamiento espiritual de su Territorio.

VIGÉSIMO.- **ORDENAR** al Ministerio de Medio Ambiente y a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, que atendiendo el informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales elaborado por la UAEGRTD, respecto de las afectaciones ocasionadas al ecosistema por la aspersión del glifosato, derrame de hidrocarburos, minería ilegal, la tala de bosques y la presencia de cultivos ilícitos, dentro del Territorio de la Comunidad Indígena Siona TĒNTĒYÁ, concertar y elaborar un diagnóstico, una planificación y un plan de restauración ambiental para lograr la solución y remediación a los daños generados por esas acciones. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se le otorga un término de seis (6) meses.

VIGÉSIMO PRIMERO.- **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, Regional Putumayo, llevar a cabo en el término de seis (6) meses, talleres de capacitación dirigidos a la comunidad reconocida en este pronunciamiento, con las cuales se fortalezca el conocimiento de cada uno de sus integrantes, sobre temas relacionados con los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derechos de las Comunidades Indígenas y de sus Territorios.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- **ORDENAR** al Ministerio de Cultura y con apoyo de la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Restitución de Tierras Despojadas, financiar la traducción y/o interpretación a la lengua SIONA, de las partes relevantes de la presente sentencia. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de seis (6) meses.

VIGÉSIMO TERCERO.- **ORDENAR** a la Dirección de Acción Contra Minas Antipersonales (DAICMA) y en coordinación con las Autoridades Tradicionales de la comunidad restituida, diseñar e implementar un plan para la detección y recolección de MAP/MUSE en el Territorio Indígena de TĒNTĒYÁ. La presente orden deberá cumplirse dentro del término de seis (6) meses.

VIGÉSIMO CUARTO.- **ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección, a la Alcaldía municipal de Orito y demás entidades competentes, dentro del término de seis (6) meses y en coordinación con las Autoridades Tradicionales de la comunidad restituida, adoptar las medidas necesarias para implementar los sistemas de protección propia del Territorio y de sus líderes que estén en riesgo de amenaza, en acogimiento al artículo 63 del Decreto Ley 4633 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO.- ORDENAR al Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía de este departamento, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, y solo si la Comunidad Indígena aquí favorecida así lo determina, llevar a cabo la ejecución de planes, estrategias y actividades apropiadas para brindar la seguridad que se requiera, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en este fallo.

VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, investigar las conductas delictivas de las cuales ha sido víctima la Comunidad Indígena Siona TĒNTĒYÁ, la que deberá adelantar evitando al máximo la exposición de los miembros de la comunidad, esto por seguridad y para facilitar la denuncia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- ORDENAR al Centro de Memoria Histórica reconstruir en el término de un (1) año, a través de una investigación histórica, los hechos que generaron afectaciones y daños en el marco del conflicto armado interno, tanto al Territorio como a la Comunidad Indígena Siona TĒNTĒYÁ, con miras a contribuir en la construcción de sistemas de archivo y espacios de aprendizaje que permitan difundir un mensaje de fortalecimiento y respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y la garantía de no repetición de tales hechos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- ADVERTIR a cada una de las entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes proferidas en la parte resolutive de este fallo, que los términos concedidos serán contados a partir del día siguiente a la notificación y/o comunicación respectiva.

VIGÉSIMO NOVENO.- DESIGNAR a la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Restitución de Tierras Despojadas, como Coordinadora Interinstitucional, para el cumplimiento de cada una de las órdenes proferidas en este fallo.

TRIGÉSIMO.- ORDENAR a la Procuraduría Delegada Para la Restitución de Tierras, así como a la Defensoría del Pueblo Delegada Para Asuntos Indígenas y Delegada Para la Población Desplazada, apoyar, acompañar y vigilar el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos. Así mismo, requerir los responsables, por la demora que en el cumplimiento de las mismas se presenten, usando si fuere el caso sus poderes disciplinarios.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- LIBRAR por secretaría todas las notificaciones y comunicaciones requeridas y necesarias para dar a conocer la presente decisión, así como para la materialización de las órdenes aquí contenidas.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA
JUEZ